



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

Secretario General del Senado
Amaury Guerrero
DIRECTORES: **Néstor Eduardo Niño Cruz**
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 9 de octubre de 1973

Año XVI — No. 55
Edición de 16 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA NUMERO 22 DE LA SESION DEL DIA JUEVES 4 DE OCTUBRE DE 1973 PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. ESCOBAR SIERRA, BURGOS PUCHE Y BARCO

I

Por orden de la Presidencia se llama a lista por segunda y última vez, a las 5 y 30 p. m., y contestan haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuchaibe Ochoa Eduardo.
Aguancha Jiménez Gil.
Aponte García Rafael David.
Arellano Laureano Alberto.
Arriaga Copete Libardo.
Avila Bottia Gilberto.
Balcázar Monzón Gustavo.
Barco Renán.
Bejarano Díaz José de Jesús.
Bravo Guerra Alberto.
Bula Hoyos Germán.
Burgos Puche Benjamín.
Caballero Cormane Carlos.
Carvajal José Antonio.
Carriazo Ealo Isaias.
Castro Tovar Manuel.
Castro Francisco Danilo.
Colmenares B. León.
Cuéllar Santofimio Bernardo.
Charris de la Hoz Saúl.
De la Espriella Ramiro.
Duarte Jiménez Gregorio.
Duque Alvarez Antonio.
Duque Quintero Gustavo.
Echeverri Mejía Hernando.
Elejalde Toro Bernardo.
Emiliani Román Raimundo.
Eastman V. Jorge Mario.
Escobar Sierra Hugo.
Espinosa Valderrama Augusto.
Falla Jorge.
Foreiro Gómez Hernando.
Garavito Muñoz Hernando.
Giraldo Marín Luis Carlos.
Giraldo José Ignacio.
González Santana Alvaro.
Guerra Tulena José.
Ibarra Isaias Hernán.
Jaramillo Londoño Arturo.
Jaramillo Montoya José.
Lafaurie Acosta José Vicente.
López Gómez Edmundo.
López Zapata Guillermo.
Luna Valderrama Oscar E.
Lloreda Caicedo Alvaro.
Marín Vanegas Darío.
Márquez Garzón Sixto.
Martín Leyes Carlos.
Martínez Caballero José Vicente.
Martínez Velásquez Fernando.
Matiz Espinosa Alfredo.
Mejía Figueredo Joaquín.
Mendoza Hoyos Alberto.
Millán Vargas Luis F.
Mosquera Chaux Víctor.
Moreno Díaz Samuel.
Nieto Rojas José María.
Ocampo Avendaño Guillermo.
Ochoa de Correa Ofelia.
Ospina Hernández Mariano.
Pabón Núñez Lucio.
Pava Navarro Jaime.
Peña Alzate Oscar.
Perico Cárdenas Jorge.
Pérez Luis Avelino.
Polanco Ospina Efraín.
Posada Jaime.
Puentes Milton.
Ramírez Francisco Eladio.
Riascos Julio.
Rincón Ovidio.
Ríos Nieto Ciro.
Rodríguez González Joaquín.
Rueda Potes Marco Fidel.
Salazar Robledo Jaime.
Sánchez Silva Alvaro.
Sarasty Domingo.
Serrano Rueda Jaime.
Silva Gómez Bernardo.
Suárez Villa Diego.
Tofiño Carlos H.
Torres Almeida Luis.
Torres Ramírez Ernesto.

Torrente Julio César.
Urdaneta Laverde Fernando.
Valencia Jaramillo Jorge.
Velásquez Luis Guillermo.
Vélez Marulanda Oscar.
Vivas Mario S.
Zabarain Armando.
Zea Hernández Germán.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Amaya Nelson.
Angulo Gómez Guillermo.
Burgos Pareja Remberto.
Caicedo Espinosa Rafael.
Cury José Elías.
Díaz Callejas Apolinar.
Faccio Lince López Miguel.
Fernández Santamaría Jorge.
Galindo Alberto.
Hernández Rodríguez Guillermo.
Isaza Mejía Guillermo.
López López Ancizar.
Liévano Aguirre Indalecio.
Lozano Garcés Ramón.
Lozano Guerrero Libardo.
Martínez de Jaramillo Hilda.
Pinedo Barros Miguel.
Restrepo Arbeláez Carlos.

Dejan de asistir sin excusa los honorables Senadores:

Campo Murcia Alfonso.
González Ceballos Rogelio.
Lemus Garviras Manuel.
Ramírez Agudelo Libardo.
Salazar Movilla Clemente.
Trujillo Carlos Holmes.
Uribe Vargas Diego.
Vergara Tamara Rafael.
Villazón de Armas Crispín.

Al integrarse el quórum reglamentario, la Presidencia abre la sesión.

II

Resulta aprobada el acta número 21 de la sesión del día 3 de octubre, publicada en Anales número 54 de la fecha. Para aclarar la confusión aparecida en la citada acta respecto al proyecto de ley número 2 de 1973 (Senado número 9/73), se inserta la comunicación del señor Presidente de la Cámara de Representantes, y las precisiones que sobre el mismo asunto hizo el señor Presidente del Senado en la sesión de ayer:

República de Colombia. Cámara de Representantes
Presidencia.

Bogotá, agosto 21 de 1973.

Doctor
Hugo Escobar Sierra
Presidente del honorable Senado.
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes, me permito devolver a usted el proyecto de ley número 2 de 1973 (Senado número 9/73), "por la cual se modifican unas disposiciones del Código Penal y se dictan otras disposiciones". Este proyecto fue discutido y aprobado con modificaciones en la forma siguiente: La proposición con que termina el informe de la ponencia para segundo debate de la Cámara, fue sustituida por la proposición número 34 de agosto 21 de 1973, en consecuencia, se negaron los artículos 7º y 8º del proyecto.

Atentamente,

David Aljure Ramírez,
Presidente.

Honorable Senador Escobar Sierra (Presidente):

De acuerdo con las normas reglamentarias deberíamos preguntarle al Senado de la República, si estaría de acuerdo con la negativa que se dio a los artículos 7º y 8º del proyecto aprobado por el honorable Senado; en consecuencia, para una ilustración más completa de la corporación soli-

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1973 A LAS 4 Y 30 P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

APROBACION DEL ACTA ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO
(Con informe de Comisión).

Número 62 de 1971 "por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Ministerio de Relaciones Exteriores".

V

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 128 de 1972 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Notariado y se dictan otras disposiciones".

Número 124-S de 1972 "por la cual se crea la Intendencia de Casanare".

Número 49 de 1973 "por la cual se aprueba el acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por 'Satélite', celebrado en Washington el día 20 de agosto de 1971".

Número 9 de 1973 "por la cual se crea una asociación multinacional para la construcción del Canal del Atrato".

Número 9 de 1973 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para revisar el régimen de regalías e impuestos a la explotación minera, para crear nuevos gravámenes sobre la materia y para transferir en todo o en parte el valor de dichos gravámenes a los Departamentos y Municipios". (Sesiones extraordinarias).

Número 78 de 1971 "por el cual se reforma el artículo 113 de la Constitución Nacional".

Número 131 de 1972 "por la cual se crea la Dirección del Presupuesto del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones en desarrollo del parágrafo único del artículo 208 de la Constitución Nacional".

Número 74 de 1973 "por medio de la cual se aprueba 'la prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968'. Resolución número 264, aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de abril de 1973".

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Primer Vicepresidente,

BENJAMIN BURGOS PUCHE

El Segundo Vicepresidente,

RENAN BARCO

El Secretario Auxiliar,

Luis Francisco Boada Gómez.

Se cita al señor Secretario leer los artículos 7º y 8º del proyecto original, para que los honorables Senadores tengan conocimiento pleno de las disposiciones que fueron negadas en la Cámara, para los efectos de que exprese la corporación si consiente en la negativa de dichos artículos.

Señor Secretario:

Los artículos negados 7º y 8º dicen:

Artículo 7º El padre o la madre que contra lo dispuesto en la ley o providencia judicial sobre guarda del hijo injustamente retenga éste o se niegue a entregarlo o se apoderare de él, incurrirá en arresto de 2 meses a un año. El juez podrá atenuar esta pena y aun aplicar el perdón judicial cuando las circunstancias del hecho demuestren una menor peligrosidad en el responsable.

El artículo 8º decía:

El artículo 362 del Código Penal quedará así:

El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, estará sujeto a la pena de 9 a 14 años de presidio. Está leído el texto de los 2 artículos negados, señor Presidente.

Presidente del Senado:

Pregunto al honorable Senado: ¿Si consiente, si está de acuerdo con la negativa que la Cámara de Representantes impartió a estos artículos 7º y 8º que se acaben de leer?

El Secretario:
Si está de acuerdo.

El honorable Senador Guillermo López Zapata presenta un proyecto de ley con el siguiente título:
"Por la cual se crean dos Juzgados de Circuito Laboral en el Distrito Judicial de Santa Marta, y se dictan otras disposiciones".

La Secretaría da cuenta de los siguientes negocios:

Bogotá, octubre 1º de 1973

Señor
Presidente del honorable Senado.
E. S. D.

Señor Presidente:

Atentamente comunico a usted que me excuso de asistir a las sesiones del Senado durante la semana comprendida entre hoy 1º de octubre y el 8 de este mismo mes, fecha en la cual me reintegraré a la corporación.
Ruego a usted llamar en mi reemplazo al Senador suplente respectivo, en este caso al doctor Bernardo Cuéllar.

De usted atento y seguro servidor,

Carlos Monroy Reyes.

Medellín, octubre 1º de 1973.

Señor doctor,
Hugo Escobar Sierra
Presidente del honorable Senado de la República.
Capitolio Nacional, Bogotá, D. E.

Señor Presidente:

Por la presente me permito comunicarle que a partir de la fecha me excuso de asistir a las sesiones ordinarias del presente mes.

En consecuencia ruego a usted llamar a la honorable Senadora Ofelia Ochoa de Correa para que concorra en mi lugar.

De usted atentamente,

Jaime Piedrahita Cardona, Senador por Antioquia, cédula de ciudadanía número 8212518 de Medellín.

Santa Marta, octubre de 1973

Señor doctor
Hugo Escobar Sierra,
Presidente del honorable Senado de la República.
La ciudad.

Señor Presidente:

Por medio de la presente muy atentamente manifiesto a usted que a partir del día primero (1º) del presente mes de octubre de 1973 me excuso de continuar asistiendo a las sesiones del honorable Senado de la República, y en consecuencia le solicito que se sirva llamar a mi suplente el doctor Guillermo López Zapata para que ocupe mi curul, todo lo cual deberá ocurrir a partir de la fecha indicada.
Agradeciéndole la atención con que usted distinga la presente, me suscribo como su affmo. amigo y s. s.,

José Ignacio Vives E., Senador de la República.

Bogotá, D. E., octubre 1º de 1973

Señor doctor
Amaury Guerrero,
Secretario del honorable Senado de la República.
Ciudad:

Me permito comunicar a usted, que a partir del 1º de octubre, entrará a actuar mi suplente doctor Ramiro de la Espriella.

Atentamente.

Alvaro Uribe Rueda.

Bogotá, D. E., 26 de septiembre de 1973

Señor
Presidente y Secretario
del honorable Senado de la República.
E. S. D.

Por medio de la presente me permito comunicarle que en virtud de que debo viajar al exterior, me excuso de asistir a partir del día de mañana 27 de septiembre a las deliberaciones del Senado de la República y por el término de quince días.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

Apolinar Díaz Callejas, Senador.

III

Proyectos de ley para segundo debate:

La Secretaría informa que se encuentra pendiente de aprobación el proyecto de ley número 128 de 1972, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Notariado y se dictan otras disposiciones". La Presidencia decide que continúe en esas condiciones, teniendo en cuenta la escasez del quórum suficiente para decidir en ese momento.

En la misma forma la Secretaría informa que se encuentra en discusión la proposición sustitutiva de la proposición positiva con que termina la ponencia del proyecto de ley número 124-S de 1962, "por la cual se crea la Intendencia de Casanare", manteniendo el uso de la palabra el honorable Senador Joaquín Rodríguez González.

El señor Presidente precisa que para intervenir en el debate se han inscrito en la Secretaría, los honorables Sena-

dores Gregorio Duarte, Milton Puentes y Serrano Rueda, ponente éste del proyecto.

Nuevamente hace uso de la palabra el honorable Senador Rodríguez González y en una extensa exposición sostiene los mismos puntos de vista que ha venido presentando en las sesiones anteriores para impugnar el proyecto en discusión, valiéndose de iguales argumentos a los expresados en ocasiones anteriores, y de lo cual se ha dado cuenta ampliamente en las respectivas actas. Hace hincapié el orador en que las fallas procedimentales y de orden constitucional que adolece el proyecto, son motivos suficientes para que vuelva a la Comisión Primera del Senado, como lo pide en su proposición sustitutiva.

El orador de turno concede permiso, con la venia de la Presidencia, al señor Ministro de Desarrollo para la presentación de un proyecto de ley, del cual el alto funcionario brevemente explica sus alcances, mediante las siguientes palabras:

Señor Ministro de Desarrollo, doctor Sojo Zambrano:

Señor Presidente, honorables Senadores: quiero expresar mi agradecimiento muy profundo al honorable Senador Rodríguez por la interpelación que me ha concedido para presentar a esta honorable corporación el proyecto de ley sobre Reforma Urbana. Como saben los honorables Senadores, la iniciativa de la reforma urbana ha sido insistentemente sostenida por el actual gobierno. Infortunadamente el proyecto de ley sobre la materia, que fue presentado ante el honorable Congreso de la República, no hizo tránsito, y por lo tanto queremos insistir de nuevo en la presentación de este proyecto de ley. El Gobierno es consciente de la urgencia de dictar normas, con la intervención y aprobación del honorable Congreso de la República sobre reforma urbana, sobre todo ahora que la primera de las estrategias del plan nacional de desarrollo, o sea el fomento de la actividad edificadora, se está desarrollando con mucho éxito, y ha causado una presión de demanda extraordinaria y en algunos casos artificial, sobre la oferta de lotes para construcción de viviendas para habitar. Entrego, señor Presidente, el proyecto de ley para su consideración, y me pongo a órdenes del honorable Senado de la República, para, ya sea en la sesión plenaria o en la comisión respectiva, explicar en detalle el articulado y los alcances de este proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente y honorables Senadores.

El título correcto del proyecto presentado por el señor Ministro dice así:

"Por la cual se adopta el Estatuto Urbano".

También, con la venia de la Presidencia, el honorable Senador Torrente solicita explicaciones, aprovechando la presentación y lo expresado por el señor Ministro de Desarrollo, sobre la conformación de la Comisión Especial, llamada del Plan.

El señor Presidente, honorable Senador Escobar Sierra, responde en la siguiente forma:

Con mucho gusto honorable Senador. Lo que hace a esta corporación fueron elegidos 16 de los 22 miembros que le corresponden en la comisión del plan.

La Cámara de Representantes por razones que no entro a explicar y que no nos corresponde tampoco, no ha procedido a designar uno solo de esa Comisión del Plan. Creo que podría ser útil y conveniente, lo sugiero a Su Señoría si le parece que podría ser una buena insinuación, que la corporación aprobara una proposición invitando a la Cámara a que proceda a integrar la Comisión del Plan. Y aquí podríamos esforzarnos señalando fecha para que se nombre los 6 Senadores que restan al Senado, en cuanto se refiere a la integración total de la Comisión del Plan. Creo que esta interpelación suya resulta importante, oportuna, y la Presidencia le expresa, desde ese punto de vista, su complacencia total.

Después de un intercambio de opiniones sobre algunos aspectos del proyecto, en el cual expresaron sus conceptos los honorables Senadores Domingo Sarasty y Francisco Danilo Castro, hace uso de la palabra el honorable Senador Milton Puentes, quien hace un extenso discurso tocando aspectos jurídicos, históricos, sociológicos y de otros órdenes, refiriéndose al alcance del proyecto creativo de la Intendencia de Casanare como territorio segregado del Departamento de Boyacá.

Los honorables Senadores Perico Cárdenas y Serrano Rueda hacen algunas aclaraciones a referencias del honorable Senador Milton Puentes en el desarrollo del mismo tema.

Resultan aprobadas las siguientes proposiciones:

Proposición número 94.

El Senado de la República teniendo en cuenta que el 6 de octubre de 1973 cumple la Universidad de Cartagena 156 años de fundada, por el General Francisco de Paula Santander, se asocia a tan feliz efemérides y pone como ejemplo al país dicha institución universitaria.

Comuníquese al Rector de dicha universidad y al Consejo Directivo.

Diego Suárez Villa, Gil Aguancha, Isaías Carriazo Ealo.

Bogotá, D. E., octubre 4 de 1973.

Proposición número 95.

Las citaciones a los Ministros hechas en las proposiciones números 90 y 93, que debían cumplirse en las sesiones correspondientes a los días 9 y 11 de octubre, se aplazan para las sesiones de los días 16 y 17 del mes de octubre, respectivamente.

Proponentes: Hernando Garavito Muñoz, Senador. — Guillermo López Zapata, Senador.

Bogotá, D. E., octubre 4 de 1973.

El honorable Senador Martínez Caballero presenta el siguiente proyecto de ley; como título reza:

"Por la cual se adiciona, aclara, modifica, reforma, amplía y deroga el Decreto número 2339 de 1971 y otras disposiciones normativas del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional".

Los detalles del debate se publicarán en posterior edición de Anales del Congreso.

A petición del honorable Senador Nieto Rojas, de que se verifique el quórum, y dada la notoria precariedad del mismo, la Presidencia, siendo las 8 y 15 p. m., levanta la sesión, previa convocatoria para el próximo martes 9 de octubre, a las 4 y 30 de la tarde.

El Presidente,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Primer Vicepresidente,

BENJAMIN BURGOS PUCHE

El Segundo Vicepresidente,

RENAN BARCO

El Secretario Auxiliar,

Luis Francisco Boada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 1973

por la cual se aprueba el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República de Colombia", firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1963.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República italiana y el Gobierno de la República de Colombia", firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1963 que dice:

ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

Y

EL GOBIERNO DE COLOMBIA

El Presidente de la República Italiana y el Presidente de Colombia, teniendo en cuenta los vínculos de amistad que ligan sus dos pueblos y la comunidad de tradiciones latinas y cristianas sobre las que se basa su vida cultural.

Animados por el deseo de hacer aún más intensas y fecundas las relaciones ya existentes entre los dos países en el campo de las letras, las artes, la ciencia y la técnica, han decidido llegar a un acuerdo cultural y, a tal fin, han nombrado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República italiana a Su Excelencia Augusto Castellani, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia y Su Excelencia el Presidente de Colombia a su Ministro de Relaciones Exteriores, Excelentísimo señor doctor José Antonio Montalvo, los cuales después de haber canjeado los Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a favorecer la creación, el funcionamiento y el desarrollo en el propio territorio de instituciones culturales de la otra Parte, autorizadas por los respectivos Gobiernos.

En particular, el Gobierno de Colombia dará todas las facilidades posibles para el desenvolvimiento de las actividades del Instituto de Cultura Italiana ya existentes en Bogotá, y el Gobierno Italiano favorecerá la creación y las actividades de una institución análoga, de Colombia, en Roma.

El término "Instituciones Culturales" del presente artículo, comprende las escuelas, bibliotecas, institutos, centros de cultura, y, en general, toda otra entidad que sea reconocida idónea para la realización de los fines en los que se inspira el presente Acuerdo.

Artículo 2. Los edificios o parte de los edificios y los terrenos anexos de propiedad de las Altas Partes contratantes o de las respectivas instituciones culturales mencionadas en el artículo 1, estarán exentas de todos los impuestos y tasas nacionales o locales que afecten dichos inmuebles y sus rentas, a condición de que los mismos inmuebles estén dedicados a sede de las instituciones culturales.

La transferencia de los derechos de propiedad del suelo y de los edificios destinados a sede de las instituciones culturales, estará exenta, en lo que respecta a dichas instituciones, del pago de los impuestos y tasas correspondientes.

Las Altas Partes Contratantes se asegurarán recíprocamente de la exención de los derechos aduaneros por la importación de material didáctico o de estudio o científico y todo otro material necesario para la constitución y funcionamiento de las instituciones culturales del artículo 1.

Análogo tratamiento estará reservado a la importación destinada a las instituciones culturales citadas, de libros, revistas, diarios, publicaciones periódicas, música impresa, discos y cintas magnetofónicas, a condición de que dicha importación no revista carácter de operación comercial.

Los filmes didácticos, informativos y documentales, serán importados temporalmente, con exención de derechos aduaneros y con la obligación de reexportarlos.

Artículo 3. El Gobierno colombiano concederá a los colegas italianos existentes en Colombia, de conformidad con lo que se establece en el artículo 6, un estatuto especial, con el fin de asegurar, dentro de su plan de estudios, el empleo del tiempo necesario para desarrollar la enseñanza de la lengua, literatura, historia y civilización italiana, como materias obligatorias del pènsum escolar.

El Gobierno de la República Italiana fomentará en los cuadros de la enseñanza de la lengua española, en las escuelas secundarias de Italia, la inclusión de particulares referencias a la literatura, a la historia y a la cultura colombianas.

Artículo 4. Cada una de las Altas Partes contratantes favorecerá en las Universidades, en los Institutos Superiores y en los Institutos de instrucción secundaria con sede en el propio territorio, la creación de cátedras, lectorados y cursos libres de lengua, literatura, arte, historia y arqueología del otro país.

El Gobierno italiano, en particular, favorecerá el estudio de la literatura y del arte colombiano, especialmente de la civilización precolombina, en el ámbito de la enseñanza universitaria.

El Gobierno de Colombia, por su parte, facilitará el estudio de la lengua italiana en los institutos oficiales de segunda enseñanza y reconocerá su validez en los programas de examen en posición de paridad con la lengua extranjera más favorecida, entre las previstas para el mismo tipo de enseñanza, así como procurará también mantener y desarrollar el estudio de la lengua, de la literatura, de la historia y del arte italiano en las Universidades y en los Institutos Superiores.

Artículo 5. Las Altas Partes contratantes se comprometen a examinar y regular de común acuerdo el reconocimiento recíproco de los títulos de estudio secundario de todo orden y grado previstos por las propias ordenaciones educativas, aun con el fin de proseguir los estudios en cualquiera de los dos países y la admisión en las Universidades y otros institutos de instrucción superior.

Las Altas Partes contratantes examinarán también la posibilidad de concordar el reconocimiento de los títulos universitarios obtenidos mediante cursos regulares de estudio, y la validez de los certificados relativos a los exámenes ya realizados para la continuación de los estudios en las Universidades del otro país. A este fin, se establecerán especiales cuadros de equivalencia de los títulos universitarios.

Artículo 6. Las Altas Partes contratantes se comprometen a reconocer los títulos de estudio obtenidos en los institutos de enseñanza de una Parte, legalmente reconocidos por la misma Parte, que funcionan en el territorio de la otra Parte, siempre que haya correspondencia en los planes de estudio y programas vigentes en las escuelas del país donde dichas instituciones tienen su sede.

Artículo 7. Las Altas Partes contratantes determinarán, de común acuerdo, las condiciones básicas necesarias para que los ciudadanos de la otra Parte, en posesión de títulos de estudio o habilitación, sean consentidos en el ejercicio de sus profesiones en los respectivos países.

Artículo 8. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a favorecer los contactos directos entre las Universidades y los Institutos Superiores de cultura y de los dos países, mediante:

- Intercambio de misiones arqueológicas, científicas y técnicas.
- Intercambio de profesores, bibliotecarios, conservadores de museo, conferenciantes, estudiosos y estudiantes.
- Intercambio de becarios.
- Intercambio de publicaciones oficiales de Universidades, Academias, Bibliotecas, Sociedades Científicas e Instituciones culturales en general.

En particular, será favorecida la constitución y el desarrollo de instituciones y fundaciones que tengan por objeto las investigaciones arqueológicas, científicas y técnicas, así como la concesión de becas para estudio y especialización, destinadas a ciudadanos italianos y colombianos, particularmente en el sector de las letras, las artes, las ciencias y la técnica.

Artículo 9. Las Altas Partes contratantes favorecerán el mejor conocimiento de sus respectivas culturas, por medio:

- De la difusión de libros y publicaciones periódicas en lengua original y en traducción, así como los discos, cintas magnetofónicas y microfilmes de carácter cultural, artístico, científico y técnico.
- De exposiciones bibliográficas.
- De exposiciones de arte, de artes aplicadas y de artesanía.
- De exposiciones científicas y técnicas.
- De manifestaciones teatrales y musicales.
- De transmisiones radiofónicas y televisadas.
- De intercambio de filmes didácticos, de información y de documentación, así como organización periódica de "Semanas del Filme" y de primeras visiones de algunos filmes que interesen como divulgadores de los resultados conseguidos por el arte cinematográfico en los dos países. Será impulsada, particularmente, la colaboración cinematográfica italo-colombiana.

A estos fines las Altas Partes contratantes se concederán recíprocamente todas las facilidades posibles y, en particular, la organización de las actividades mencionadas será favorecida con la sustitución del pago del depósito aduanero relativo a la importación y exportación temporal, por una declaración del respectivo representante diplomático o consular que garantice la reexportación, dentro de cierto término, de los materiales necesarios para la realización de las manifestaciones culturales indicadas en el presente artículo.

Los materiales que se importen con miras a los efectos anteriores, no tendrán fines comerciales.

Artículo 10. Las Altas Partes contratantes, convencidas de que el turismo constituye uno de los medios más eficaces para una mejor comprensión entre sus dos países, tomarán las medidas idóneas para facilitarlos.

Artículo 11. Cada una de las Altas Partes contratantes estimularán la organización de manifestaciones y encuentros entre deportistas italianos y colombianos y la participación de los mismos en concursos, manifestaciones y torneos de carácter internacional que se desenvuelvan en el territorio de la otra Parte contratante.

Artículo 12. Con el fin de aplicar el presente Acuerdo, así como de formular cualquier propuesta destinada a acomodarlo al ulterior desarrollo de las relaciones culturales entre los dos países, las Partes contratantes se pondrán de acuerdo para la creación de una Comisión Mixta permanente.

Esta Comisión estará compuesta por dos secciones, una con sede en Roma y otra en Bogotá, cada una de las cuales estará integrada por un Presidente y cuatro Miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Gobierno italiano y dos por el Gobierno colombiano.

En Roma, el Gobierno italiano nombrará a un italiano para la Presidencia. En Bogotá, el Gobierno de Colombia nombrará a un colombiano para el mismo cargo.

Cada sección se reunirá, por convocatoria del Presidente, por lo menos una vez al año.

El programa de trabajo de las dos secciones será establecido, dentro de lo posible, cada año, mediante recíprocas consultas.

Artículo 13. El presente Acuerdo se concluye sin límite de tiempo y quedará en vigor hasta que sea denunciado por una de las dos Partes contratantes.

En tal caso, el Acuerdo cesará de tener vigencia seis meses después de la notificación de la denuncia.

Artículo 14. El presente Acuerdo será ratificado en el más breve tiempo posible y entrará en vigor en el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Roma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes nombrados, firman el presente Convenio y en él estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en dos ejemplares, en los idiomas español e italiano, cuyos textos hacen, igualmente, fe.

(Fdo.); José Antonio Montalvo.

(Fdo.), Augusto Castellani.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1972.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.), MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original del Acuerdo Cultural arriba transcrito que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1973.

Carlos Borda Mendoza,
Secretario General.

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional.

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Juan Jacobo Muñoz.

Senado de la República.

El anterior proyecto de ley fue presentado el ... de ... y se repartió a la Comisión II.

El Presidente,

HUGO ESCOBAR SIERRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley sobre el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Italia.

Honorables Representantes:

Desde el 30 de marzo de 1963 se firmó solemnemente en Bogotá por el señor doctor José Antonio Montalvo, Ministro de Relaciones Exteriores en ese entonces, y su Excelencia el señor Augusto Castellani, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, el Acuerdo Cultural que tengo el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración, para cumplir importante trámite constitucional de aprobación.

Revisten una singular importancia para el interés nacional las cláusulas de este documento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la cultura, las buenas relaciones existentes entre los dos países.

Tratados similares hemos ya celebrado con otras naciones europeas, paradigmas del mundo occidental, y la carencia de un Tratado de esta clase con Italia, asiento del imperio que modeló nuestra civilización y cuya reconocida del arte y de la belleza renacentista, no se justificará en modo alguno y sería una falta en el plan nacional para el desarrollo cultural de nuestro pueblo.

Es notorio, de algunos años a esta parte, la preocupación de las grandes naciones por fortalecer e incrementar sus vínculos culturales con aquellos pueblos de su misma filiación histórica. El desarrollo de estos planes culturales implica un superior beneficio para los países de reciente historia que, como el nuestro, en estos campos reciben mucho más de lo que pueden dar.

Con la simple lectura del artículo del proyecto, fácilmente se puede adquirir una conciencia exacta sobre su conveniencia, sobre los innegables efectos benéficos que de él

pueden derivarse para nuestra cultura, y sobre el incremento de institutos y centros docentes que pueden brindar nuevas oportunidades a nuestras juventudes tanto en Colombia como en Italia.

El desarrollo y la aplicación de programas de intercambio de personas y de cosas anexas a la actividad cultural, está pendiente de la aprobación del presente instrumento por parte del Congreso de Colombia, ya que de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo en lo que respecta a la parte italiana procedió a aprobar el Tratado el 6 de diciembre de 1965. En estas condiciones y teniendo en cuenta su importancia, debiera ser ratificado por Colombia a la brevedad posible y por esto es presentado a vuestra consideración y estudio, con la esperanza de que impartiréis vuestra aprobación a este proyecto de ley.

Honorables Representantes,

Alfredo Vázquez Carrizosa,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Juan Jacobo Muñoz,
Ministro de Educación Nacional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1973

por la cual se aprueba el "Convenio Cultural Colombo-Panameño, firmado en Ciudad de Panamá el 3 de abril de 1960".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Cultural Colombo-Panameño", firmado en Ciudad de Panamá el 3 de abril de 1960, que dice:

CONVENIO CULTURAL COLOMBO-PANAMEÑO

Los Gobiernos de Colombia y Panamá, animados por el espíritu de solidaridad moral e intelectual que ha regido las relaciones de sus pueblos, y deseosos de promover una mayor vinculación en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, han resuelto celebrar una convención y han nombrado para tal fin, sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República de Colombia al Excelentísimo señor doctor Alberto Lleras Camargo, Presidente de la República, y

El Gobierno de la República de Panamá al Excelentísimo señor don Ernesto de la Guardia Jr., Presidente de la República,

quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes deciden intensificar el intercambio cultural, como medio de afianzar la mutua comprensión y amistad que han caracterizado las relaciones entre los dos pueblos.

ARTICULO II

Con el propósito expresado en el artículo anterior, se establecerán sendas Comisiones Culturales Colombo-Panameñas, con sede en Bogotá y Panamá. Dichas Comisiones estarán integradas así: El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante; el Ministro de Educación o su representante; un miembro designado por la Asociación Nacional de Universidades, en Colombia, o por la Universidad de Panamá, en Panamá, y el Jefe de la Misión Diplomática de la otra Alta Parte Contratante.

Las Comisiones Culturales tendrán por función sugerir a los dos Gobiernos medidas adecuadas para la ejecución del presente Convenio, conforme al espíritu que lo anima, procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación y presentar toda iniciativa que consideren apropiada para fomentar las relaciones culturales entre los dos países.

ARTICULO III

Las Comisiones Culturales Mixtas someterán a los respectivos Gobiernos, anualmente, un Programa de Cooperación Cultural, sobre las bases siguientes:

a) Concesión de cinco (5) becas anuales, por lo menos, para estudiantes, maestros, profesionales, de la otra Parte Contratante, para el año escolar subsiguiente. Con este propósito, cada una de las Partes Contratantes someterá a la otra una nómina de quince (15) candidatos, acompañada de la respectiva documentación escolar, académica o profesional. Cada beca proporcionará gastos de viaje, de matrícula y gastos subsidiarios y de pensión en una institución de enseñanza superior del país, que concede la beca.

b) Patrocinio, cada año, del viaje de dos (2) profesores especializados en universidades o centros de enseñanza superior de la otra Parte Contratante.

c) Envío periódico de misiones culturales, tanto colectivas como individuales, de profesores, investigadores, escritores y periodistas, personas de renombre en las ciencias especulativas y aplicadas, en las bellas artes, en la educación y en la técnica, con el propósito de dictar cursos breves y conferencias, o de prestar servicios de asesoría o coordinación.

d) Patrocinio, sea oficialmente o por acuerdo entre las universidades, de un viaje anual de un número limitado de estudiantes, con el propósito de visitar el otro país. El grupo será acompañado por uno o más profesores de la universidad o establecimiento de enseñanza superior que patrocine el viaje.

e) Facilidades para los graduados y los estudiantes de cursos superiores universitarios, a fin de que puedan seguir

estudios de especialización o perfeccionamiento o realizar investigaciones en institutos de alta enseñanza.

f) Apoyo a artistas y grupos artísticos, a fin de que puedan presentar obras teatrales, ejecutar conciertos, dar recitales y tomar parte en los programas de radiodifusión y televisión.

g) Intercambio cultural entre las universidades e institutos de estudios superiores de los dos países.

h) Concursos sobre historia, educación, cultura y otros temas que fomenten el conocimiento de los dos países.

i) Exhibición de programas de televisión y cinematografía.

j) Intercambio de informaciones sobre enseñanza y sobre investigación científica.

k) Patrocinio de reuniones y seminarios mixtos, con propósitos de intercambio cultural, tales como unificación de planes de estudio, coordinación de actividades universitarias, etc.

l) Comisiones mixtas de estudios sociológicos, geográficos, etnológicos, botánicos, etc. de las zonas naturales comunes.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes convienen en fomentar el intercambio de publicaciones de entidades oficiales, academias, universidades, sociedades científicas, centros artísticos e instituciones culturales en general; de copias relacionadas con asuntos diplomáticos, históricos, políticos, técnicos y económicos que de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país, puedan hacerse públicos.

ARTICULO V

Cada Alta Parte Contratante patrocinará la celebración de exposiciones periódicas de arte, con el propósito de hacer reconocer las producciones de los artistas de la otra Parte Contratante. Las obras que hicieron parte de dichas exposiciones estarán exentas de derechos de importación y aduana y demás gravámenes fiscales.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes procurarán unificar los procedimientos para el reconocimiento de la propiedad intelectual y artística, mediante disposiciones adecuadas que permitan que el registro hecho legalmente en uno de los dos países surta, sin más trámite, efecto inmediato en el otro.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente la equivalencia de los diplomas de bachillerato oficialmente aceptados por cada Estado, a fin de permitir el ingreso a sus respectivas universidades.

ARTICULO VIII

El estudiante que aspire a continuar un año lectivo, iniciado en un plantel del otro país, deberá completar el tiempo de estudios exigido por las disposiciones legales del país donde haya de continuar sus estudios.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes estudiarán conjuntamente, con la asesoría de las Comisiones Mixtas, las bases para establecer la equivalencia e incorporación de los estudios primarios, secundarios y superiores, y adoptarán un procedimiento que facilite el reconocimiento de los respectivos certificados escolares.

ARTICULO X

Los colombianos en Panamá y los panameños en Colombia podrán ejercer libremente la profesión u oficio para los cuales estuvieren legalmente habilitados en su propio país. En los casos en que la ley exija la nacionalidad de colombiano o de panameño para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios, se procurará, previo estudio de las Comisiones Mixtas, la aplicación del principio de reciprocidad.

ARTICULO XI

El diploma o certificado de estudios oficialmente reconocido y autenticado por el agente diplomático o consular en el país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en la presente convención, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Educación, respectivo. Los interesados deberán comprobar de una manera satisfactoria su identidad ante el mismo Ministerio.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes convienen en exonerar de derechos de aduana y de toda clase de impuestos de importación, distribución y venta, los libros de autores nacionales y las publicaciones de carácter cultural, colombianas o panameñas.

ARTICULO XIII

Abiertas para consulta pública se establecerán en la Biblioteca Nacional de Bogotá, una Sección Panameña, y en la Biblioteca Nacional de Panamá, una Sección Colombiana, para facilitar la difusión y consulta de las obras de autores de ambos países. Las Altas Partes Contratantes enviarán periódicamente, para el incremento de la colección de dichas Secciones, las publicaciones de sus organismos oficiales y las obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, suministradas con esa finalidad por instituciones privadas y particulares.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes concederán un permiso especial y gratuito a los estudiantes o profesionales de uno u otro país que viajen a Colombia o a Panamá con el objeto de realizar estudios secundarios, universitarios, técnicos o de especialización, y que acrediten debidamente esta condición.

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el turismo y las competencias deportivas, como valiosos elementos para la mutua comprensión de los dos pueblos.

ARTICULO XVI

Los Gobiernos consignarán en los respectivos presupuestos y en la debida oportunidad, las partidas especiales para sufragar los gastos que correspondan a cada programa anual de cooperación cultural.

Las Comisiones Mixtas formularán las propuestas concernientes a la contribución financiera de los gobiernos y consultarán con otras entidades oficiales o privadas el aporte que puedan proporcionar para los gastos correspondientes a cada programa anual de cooperación cultural.

ARTICULO XVII

(Disposición transitoria). La situación de los estudiantes de cada país que actualmente están realizando estudios en Colombia o Panamá, se arreglará de acuerdo con las normas que establecen los artículos anteriores, sin necesidad de que salgan del territorio para obtener nueva visa.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes y sus efectos cesarán un año después de la notificación de la denuncia.

ARTICULO XIX

El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en el menor plazo posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio.

Hecho y firmado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta, en dos (2) ejemplares cuyos textos hacen igualmente fe.

Alberto Lleras Camargo,
Presidente de la República
de Colombia.

Ernesto de la Guardia Jr.,
Presidente de la República
de Panamá.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (fdo.), Germán Zea. Es fiel copia del texto original del Acuerdo Cultural arriba transcrito, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1973.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción. Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional.

Alfredo Vázquez Carrizosa
Juan Jacobo Muñoz

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el ... de ... de 19 ... y se repartió a la Comisión Segunda.

El Presidente,

Hugo Escobar Sierra

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Tenemos el honor de presentar a vuestra ilustrada consideración el proyecto de ley por la cual se aprueba el "Convenio Cultural Colombo-Panameño" firmado en Ciudad de Panamá el 3 de abril de 1966.

Los dos países, animados por el espíritu de solidaridad moral e intelectual que ha regido las relaciones de sus pueblos, y deseosos de promover una mejor vinculación en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, celebraron un convenio cultural que compromete la voluntad de sus Gobiernos en materias tan específicas como las siguientes:

- Concesión de 5 becas anuales, por lo menos, para estudiantes, maestros y profesionales.
- Patrocinio anual del viaje de dos profesores universitarios, por lo menos, con el fin de dictar cursos especializados en universidades o centros de educación superior.
- Envío periódico de misiones culturales de profesores, investigadores, escritores y periodistas, personas de renombre en las ciencias especulativas y aplicadas, en bellas artes, en la educación técnica con el objeto de dictar cursos breves o prestar servicios de asesoría o coordinación.
- Facilidades mutuas de estudios a post-graduados.
- Apoyo a artistas para sus actuaciones en los dos países.
- Intercambio cultural entre centros de educación superior.
- Concursos sobre historia, educación cultural y otros temas.
- Exhibición de programas de televisión y cinematografía.
- Intercambio de información sobre enseñanza y sobre investigaciones científicas.

J. Comisiones mixtas de estudios sociológicos, geográficos, etnológicos, botánicos, etc. de las zonas naturales comunes.

K. Fomento de intercambio de publicaciones de entidades oficiales, academias, universidades, sociedades científicas, culturales, copias sobre asuntos diplomáticos, históricos, políticos, técnicos y económicos.

L. Exposiciones de arte y exención de gravámenes para las mismas.

M. Derechos de autor.

N. Equivalencia de diplomas de bachiller.

O. Estudio de equivalencia en educación primaria, secundaria y superior.

P. Libre ejercicio de profesiones.

Q. Establecimiento de secciones del otro país, en bibliotecas nacionales y envío de libros para fortalecerlas.

R. Fomento del turismo y competencias deportivas.

S. Consignación, en los presupuestos de los países, de partidas especiales para cooperación cultural.

T. Comisión Mixta del Convenio.

Ante la evidente conveniencia para nuestro país de ratificar este Convenio Cultural, nos permitimos solicitar la correspondiente aprobación legislativa.

Honorables Senadores y Representantes.

Alfredo Vázquez Carrizosa
Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Jacobo Muñoz
Ministro de Educación Nacional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 1973

por medio de la cual se aprueba "La Prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968" - Resolución número 264, aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de abril de 1973.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase "La Prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968" - Resolución número 264, aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de abril de 1973, y que a la letra dice:

"Prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968 - Resolución número 264".

El Consejo Internacional del Café
Considerando:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968, con sujeción a las disposiciones del artículo 89, permanecerá en vigor hasta el 30 de septiembre de 1973;

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio y para llevar a efecto los trámites y procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permite que tal convenio entre en vigor el 1º de octubre de 1973;

Que el párrafo 2) del artículo 69 faculta al Consejo para prorrogar el Convenio Internacional del Café de 1968, con o sin modificaciones; y

Que a fin de disponer de tiempo para la negociación de un nuevo Convenio, debe ser prorrogado el Convenio Internacional del Café de 1968,

RESUELVE:

1. Que con las modificaciones que se especifican en el Anexo 1 de la presente Resolución, el Convenio Internacional del Café de 1968 sea prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1975.

2. Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente Resolución continuará en vigor entre las Partes Contratantes del Convenio que hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 30 de septiembre de 1973, su aceptación de dicho Convenio, a condición de que, en esa fecha, dichas Partes Contratantes representen por lo menos veinte miembros exportadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros exportadores, y por lo menos diez miembros importadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros importadores. A este efecto, la distribución de votos será la que se indica en el Anexo 2 de la presente Resolución.

3. Que la notificación por una Parte Contratante de que acepta el Convenio prorrogado con sujeción a sus pertinentes procedimientos constitucionales se considerará que tiene los mismos efectos que una notificación de aceptación y, por consiguiente, la Parte Contratante de que se trata tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a un miembro. Si, a más tardar el 31 de marzo de 1974, o en la fecha posterior que el Consejo pudiere decidir, el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiere recibido confirmación de que se han llevado a término dichos procedimientos constitucionales, la Parte Contratante de que se trate dejará inmediatamente de participar en el Convenio.

4. Dar instrucciones al Director Ejecutivo para que transmita la presente resolución al Secretario General de las Naciones Unidas con el ruego de que, de conformidad con las disposiciones del artículo 71 del Convenio, notifique a las Partes Contratantes la fecha hasta la cual queda prorrogado el Convenio.

ANEXO 1

Convenio Internacional del Café de 1968
Prorrogado

PARTE A

El Convenio Internacional del Café de 1968 queda modificado como sigue:

Preámbulo

Párrafo 3: Se supriman las palabras "a la acumulación de existencias onerosas".

Párrafo 4: Se suprime el texto actual.

Párrafo 5: Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente: "Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto".

Artículo 1 Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente:

"Los objetivos del Convenio son:

1. Conservar y fomentar el entendimiento entre productores y consumidores necesario para concertar un nuevo Convenio Internacional del Café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarían de la terminación de la cooperación internacional;

2. Conservar la Organización Internacional del Café:

a) Como foro para la negociación de un nuevo Convenio;

b) Como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadística sobre el comercio internacional del café, y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones, existencias, distribución y consumo de café, así como producción y tendencias de la producción".

Artículo 2.

Párrafo 4. Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente:

"Exportación de Café" significa cualquier partida de café que salga del territorio del país donde fue producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se considerarán exportaciones de café".

Párrafo 6: Se añaden, a continuación de las palabras "Miembros: una Parte Contratante", las palabras:

"incluso una organización intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, se haya adherido al Convenio";

Párrafos 12, 15, 16 y 17: Se suprimen.

Artículo 3.

Párrafo 3: Se suprime el texto actual, sustituyéndolo por los siguientes nuevos párrafos 3, 4 y 5:

3. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud de las disposiciones del artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.

4. Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia estará facultada para depositar los votos de sus Estados miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5. Lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1º del artículo 18, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros".

Artículo 5.

Párrafo 1): Se suprimen las siguientes palabras:

"Aprobación, ratificación".

Párrafo 2) Se suprime el apartado a).

Artículo 12.

Párrafo 3) Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente:

"Los restantes votos de los miembros exportadores serán los que se especifican en el Anexo D".

Párrafo 6) Se suprimen las palabras "de los artículos 25", "38, 45, 48, 54 o 59" reemplazándolas por "del artículo 25".

Artículo 17.

Párrafo 2) Se suprimen los apartados b), c), d), e) y g).

Se suprime del apartado j) las palabras "prórroga o".

Artículo 25.

Párrafo 3): Se suprimen las palabras "o de los artículos 38, 45, 48, 54 o 59".

Artículo 27-51: Se suprimen.

Artículo 53 y 54: Se suprimen.

Artículo 55

Párrafo 1): Apartado a): se insertan las palabras "las tendencias de la producción, los precios," entre las palabras "la producción", y "las exportaciones". *

Párrafo 2): Se insertan las palabras "tendencias de la producción", entre las palabras "producción", y "exportaciones".

Artículo 57

Párrafo 3): Se suprime.

Artículo 58: Se suprimen las palabras "de conformidad con el artículo 59".

Artículos 59, 60,

61 y 62: Se suprimen.

Artículo 63

Párrafo 1): Se suprimen la segunda frase, que comienza con las palabras "Si se trata de un país exportador", y todas las frases que siguen en el mismo párrafo.

Artículo 65

Párrafo 1): Se suprimen las palabras "de la firma o" y "aprobación, ratificación".

Se inserta la palabra "prorrogado" a continuación de la palabra "Convenio".

Párrafo 2): Se suprimen las palabras "aprobación, ratificación".

Artículo 69

Se suprime el texto actual 1/, sustituyéndolo por el siguiente:

"1) el Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2), permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1975 o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

3) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

4) El Consejo podrá, mediante el voto afirmativo del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el período que determine el Consejo".

Artículo 71.

Primera Frase: Se suprime la fecha "1962", sustituyéndola por "1968". Se suprimen las palabras "aprobación, ratificación," y "así como la fecha en que el Convenio entrará en vigor provisional y definitivamente".

Segunda frase: Se suprimen las palabras "del párrafo 2) del artículo 62", y "se considerará prorrogado o". Se inserta antes de la palabra "terminado" la palabra "quedará".

Artículo 72

Primera frase: Se suprime la fecha "1962", sustituyéndola por "1968". Se suprime las palabras "aprobación, ratificación", y "así como la fecha en que el Convenio entrará en vigor provisional y definitivamente".

Segunda frase: Se suprimen las palabras "del párrafo 2) del artículo 62", y "se considerará prorrogado o". Se inserta antes de la palabra "terminado", la palabra "quedará".

Artículo 72.

Párrafo 2): Se suprime el texto actual reemplazándolo por el siguiente:

"2) Con el objeto de facilitar la continuación sin interrupción del Convenio:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos que estén en vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que hayan sido modificadas en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1968 quedan expresamente derogados a partir del 1 de octubre de 1973, excepto por lo que se refiere a lo previsto en los apartados b) y c) del presente párrafo.

b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese período, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para tales fines.

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Comité de Promoción Mundial del Café seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del Fondo de Promoción cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

d) Todas las decisiones adoptadas por el Consejo durante el año cafetero 1972/73 para su aplicación en el año cafetero 1973/74 se aplicarán a título provisional como si la prórroga del Convenio hubiere tenido efecto".

El párrafo que comienza con las palabras:

"EN FE DE LO CUAL..." se suprime

Último párrafo: Se suprime la referencia al idioma ruso; se suprimen las palabras "Gobierno signatario o que se adhiera al", sustituyéndolas por "Parte Contratante del".

ANEXOS A, B y C

Se suprimen

ANEXO D

Se añade.

ANEXO D

PAISES EXPORTADORES: DISTRIBUCION DE VOTOS

País Exportador	Votos		Total
	Básicos	Restantes	
TOTAL	136	864	1.000
Bolivia	4	—	4
Brasil	4	327	331
Burundi	4	4	8
Colombia	4	108	113
Costa Rica	4	17	21
Ecuador	4	12	16
El Salvador	4	30	34
Etiopía	4	23	27

1/ Debe observarse que el párrafo 2) del presente texto corresponde al párrafo 3) del artículo 69 del Convenio de 1968, y que el párrafo 3) corresponde al párrafo 4) del artículo 69 del Convenio de 1968.

País Exportador	Votos		Total
	Básicos	Restantes	
TOTAL	136	864	1.000
Ghana	4	—	4
Guinea	4	2	6
Guatemala	4	28	32
Haití	4	8	12
Honduras	4	7	11
India	4	7	11
Indonesia	4	21	25
Jamaica	4	—	4
Kenia	4	13	17
Liberia	4	—	4
México	4	27	31
Nicaragua	4	9	13
Nigeria	4	—	4
OAMCAF	4	84	88
OAMCAF			(4)
Camerún			(15)
Congo, República Popular			(1)
Costa de Marfil			(46)
Dahomey			(1)
Gabón			(1)
República Centroafricana			(3)
República Malgache			(14)
Togo			(3)
Panamá	4	—	4
Paraguay	4	—	4
Perú	4	12	16
Portugal	4	43	47
República Dominicana	4	8	12
Rwanda	4	2	6
Sierra Leona	4	2	6
Tanzania	4	11	15
Trinidad y Tobago	4	—	4
Uganda	4	37	41
Venezuela	4	5	9
Zaire	4	16	20

PARTE B

El Texto del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado es el siguiente: 1/

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE de 1968 PRORROGADO

Preámbulo (Modificado)

Los Gobiernos signatarios de este Convenio, Reconociendo la importancia excepcional del Café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social; Considerando que una estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores; Encontrando motivos para esperar una tendencia al desequilibrio persistente entre la producción y el consumo (...) y a marcadas fluctuaciones en los precios, que pueden resultar perjudiciales para los productores y los consumidores; Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto, Convienen lo que sigue:

CAPITULO I - OBJETIVOS

ARTICULO 1 (Modificado) Objetivos

Los Objetivos del Convenio son:

1. Conservar y fomentar el entendimiento entre productores y consumidores necesario para concertar un nuevo Convenio Internacional del Café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarían de la terminación de la cooperación internacional;

2. Conservar la Organización Internacional del Café:

a) Como foro para la negociación de un nuevo Convenio;

b) Como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadística sobre el comercio internacional del café, y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones, existencias, distribución y consumo de café, así como sobre producción y tendencias de la producción.

CAPITULO II - DEFINICIONES

ARTICULO 2 (Modificado) Definiciones

Para los fines del Convenio:

1. "Café" significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, o incluirá el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significarán:

a) "café verde": todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) "café en cereza": el fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso de la cereza por 0,50;

1/ Nota: Siempre que ha sido posible, se indican mediante subrayado las nuevas palabras y frases introducidas, al tiempo que las supresiones se indican en los signos (...)

* En la versión en español de los Convenios de 1962 y 1968 falta la palabra "precios", que se incluye en la presente modificación para obviar la omisión.

c) "café pergamino": el grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) "café tostado": café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equivalente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19;

e) "café descafeinado": café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente de café descafeinado en verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado en verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 o 3,00 respectivamente;

f) "café líquido": las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multiplíquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido;

g) "café soluble": las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00.

2. "Saco" significa 60 kilogramos o 132, 276 libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204, 6 libras, y "libra" significa 453,597 gramos.

3. "Año cafetero" significa el período de un año entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre.

4. "Exportación de Café" significa cualquier partida de café que salga del territorio del país donde fue producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo de cualquiera de los demás territorios dependientes, no se considerarán exportaciones de café.

5. "Organización, "Consejo" y "Junta" significan, respectivamente, la organización internacional del café, el Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva, mencionados en el artículo 7 del Convenio.

6. "Miembro": una parte contratante, incluso una organización intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, se haya adherido al Convenio; un territorio o territorios dependientes que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del artículo 4; y dos o más Partes Contratantes o territorios dependientes, o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud de los artículos 5 o 6.

7. "Miembro exportador" o "país exportador": Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan sus importaciones.

8. "Miembro importador" o "país importador": Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan sus exportaciones.

9. "Miembro Productor" o "País productor": Miembro o país que produzca café en cantidades comercialmente significativas.

10. "Mayoría simple distribuida": una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11. "Mayoría distribuida de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

12. (Suprimido).

13. "Producción exportable": la producción total de café de un país exportador en un año cafetero determinado, menos el volumen destinado al consumo interno en este mismo año.

14. "Disponibilidad para la exportación": la producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.

15. (Suprimido).

16. (Suprimido).

17. (Suprimido).

CAPITULO III - MIEMBROS

ARTICULO 3

(Modificado)

Miembros de la Organización

1. Toda Parte Contratante, junto con sus territorios dependientes a los que se extiende el Convenio en virtud del párrafo 1) del artículo 65, constituirá un solo miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6.

2. Un miembro podrá modificar la categoría que hubiere declarado inicialmente al aprobar, ratificar, aceptar o adherirse al Convenio, ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una Organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud de las disposiciones del artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.

4. Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar los votos de sus Estados miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Esta-

dos miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5. Lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 18, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

ARTICULO 4

Afiliación separada para los territorios dependientes

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante la debida notificación de conformidad con el párrafo 2) del artículo 65, que ingresa en la Organización separadamente de aquellos de sus territorios dependientes que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes no designados, constituirán un solo Miembro, y los territorios dependientes designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

ARTICULO 5

(Modificado)

Afiliación inicial por grupos

1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café pueden declarar, mediante la debida notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de (...) aceptación y también al Consejo, que ingresan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio dependiente al que se extiende el Convenio en virtud del párrafo 1) del artículo 65 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 65. Esas Partes Contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;

b) acreditar luego debidamente ante el Consejo que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tienen los medios para cumplir junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el Convenio; y

c) demostrar posteriormente ante el Consejo que:

i) han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café, o

ii) tienen:

a) una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, y

b) una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarios para su aplicación, de forma que al Consejo le conste que el grupo miembro puede actuar conforme al espíritu de la agrupación de países y cumplir las obligaciones de grupo previstas.

2) El Grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro individual para todas las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:

a) (Suprimido);

b) Artículo 10, 11 y 19 del Capítulo IV; y

c) Artículo 68 del Capítulo XX.

3) Las Partes contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán qué gobierno u organización ha de representarlos en el Consejo para todos los efectos del Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 2) de este artículo.

4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país miembro individual que ingrese a la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al Gobierno u organización que represente el grupo, y serán; utilizados por ese gobierno u organización.

b) En el caso de una votación sobre cualquier cuestión que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 2) de este Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán emitir los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3) del artículo 12, independientemente y como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al Gobierno u organización que represente al grupo.

5) Cualquier Parte Contratante o territorio dependiente que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación: En caso de dicho retiro o, de que un componente de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra causa, los demás componentes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviera, cada una de las Partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 6

Formación posterior de grupos

Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar del Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor del Convenio para ellos, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del párrafo 1) del artículo 5. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de dicho artículo.

CAPITULO IV - ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 7

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

1) La Organización Internacional del Café establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del Convenio y fiscalizar su aplicación.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.

3) La Organización funcionará mediante el Consejo Internacional del Café, su Junta Ejecutiva, su Director Ejecutivo y su personal.

ARTICULO 8

Composición del Consejo Internacional del Café

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y uno o más asesores, para que acompañen a su representante o suplentes.

ARTICULO 9

Poderes y funciones del Consejo

1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente del presente Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones del Convenio, en particular su propio reglamento y los reglamentos financiero y de personal de la Organización; tales normas y reglamentos serán compatibles con el Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3) El Consejo mantendrá además la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme al Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente. El Consejo publicará un informe anual.

ARTICULO 10

Elección del Presidente y de los Vicepresidentes del Consejo.

1) El Consejo elegirá un Presidente y Vicepresidente primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de Miembros.

3) Ni el Presidente, ni ningún Vicepresidente que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

ARTICULO 11

Períodos de sesiones del Consejo

Por regla general, el Consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo soliciten la Junta Ejecutiva, cinco Miembros cualesquiera, o un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A menos que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

ARTICULO 12

(Modificado)

Votos

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores también tendrán un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada categoría de Miembros, es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores respectivamente según se estipula en los párrafos siguientes de este artículo.

2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoría de Miembros. Si hay más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una u otra categoría se ajustará, con el objeto de que el total de votos básicos en cada categoría de Miembros no supere el máximo de 150.

3) Los restantes votos de los miembros exportadores serán los que se especifican en el Anexo D.

4) Los restantes votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los tres años anteriores.

5) El Consejo efectuará la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo.

6) El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos de conformidad con este artículo, cada vez que varíe el número de Miembros de la Organización, o se suspenda el derecho de voto de un Miembro o se recupere tal derecho en virtud de las disposiciones del artículo 25 (...).

7) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

8) No habrá fracciones de voto.

ARTICULO 13

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada representante tendrá derecho a depositar el número de votos asignado al Miembro que represente, pero no podrá dividirlos. Sin embargo, podrá depositar en forma diferente los votos que utilice en virtud del párrafo 2) de este artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7) del Artículo 12.

ARTICULO 14

Decisiones del Consejo

1) Salvo disposiciones en contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Con respecto a cualquier medida del Consejo que, en virtud del Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

c) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) Si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, ésta se considerará rechazada.

3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Composición de la Junta Ejecutiva

1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente Artículo.

2) Cada Miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el Artículo 12 a favor de un solo candidato. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que ejerza por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a la disposición del párrafo 3) del presente Artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a participar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada votación el número de votos requeridos disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará los votos de que disponga a uno de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6) y 7) del presente Artículo.

6) Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y además el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se calcula que uno de los Miembros electos va a obtener más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios se retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

ARTICULO 17

(Modificado)

Competencia de la Junta Ejecutiva

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría simple distribuida, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeren a continuación;

a) la aprobación del presupuesto administrativo y la terminación de las contribuciones, previstas en el Artículo 24;

b), c), d), e) (Todos ellos suprimidos);

f) la exoneración de las obligaciones de un Miembro, prevista en el Artículo 57;

g) (Suprimido);

h) el establecimiento de las condiciones de adhesión, previsto en el Artículo 63;

i) la decisión de exigir el retiro de un Miembro, prevista en el Artículo 67;

j) (...) la terminación del Convenio prevista en el Artículo 69; y

k) la recomendación de enmiendas a los Miembros, prevista en el Artículo 70.

3) El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, cualquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

ARTICULO 18

Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva

1) Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de los párrafos 6) y 7) del Artículo 16. No se permitirá votar por delegación. Ningún miembro podrá dividir sus votos.

2) Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requeriría si hubiere de aprobarlos el Consejo.

ARTICULO 19

Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos. Si en el día fijado para la apertura de cualquier período de sesiones del Consejo no hubiere quórum, o si durante algún período de sesiones del Consejo no hubiere quórum en tres reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quórum quedará constituido entonces y durante el resto del período de sesiones, por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría simple distribuida de los votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos.

ARTICULO 20

El Director Ejecutivo y el personal

1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración del Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director Ejecutivo ni los miembros del personal podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

ARTICULO 21

Colaboración con otras organizaciones

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a cualquiera de las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 22

Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2) El gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede la Organización (llamado en adelante el "Gobierno huésped"), tan pronto como fuere posible, concertará con la Organización un convenio que será aprobado por el Consejo, relativo a la situación jurídica, privilegios de inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los Miembros durante su permanencia en el territorio del Gobierno huésped para desempeñar sus funciones.

3) El convenio previsto en el párrafo 2) de este Artículo, que será independiente del presente Convenio, determinará las condiciones para su propia terminación.

4) A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos en virtud del convenio previsto en el párrafo 2) de este Artículo, el Gobierno huésped:

a) concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por la Organización a sus empleados, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará forzosamente a los nacionales de dicho país; y

b) concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5) Tras la aprobación del convenio previsto en el párrafo 2) del presente Artículo, la Organización podrá concertar con uno o más de los restantes Miembros, convenios que habrán de ser aprobados por el Consejo, relativos a aquellos privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento del Convenio Internacional del Café.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTICULO 23

Finanzas

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes ante la junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, será atendidos por sus respectivos gobiernos.

2) los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los Miembros, distribuidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

ARTICULO 24

Determinación del presupuesto y de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que le corresponda y al período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

ARTICULO 25

(Modificado)

Pago en las contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone el Convenio.

3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del párrafo 2) de este Artículo (...) dejará por ello de estar obligado a pagar su contribución.

ARTICULO 26

Certificación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII - REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 27
Obligaciones generales de los Miembros
(Suprimido)

ARTICULO 28
Cuotas básicas de exportación
(Suprimido)

ARTICULO 29
Cuota Básica de exportación de un grupo Miembro
(Suprimido)

ARTICULO 30
Fijación de las cuotas anuales de exportación
(Suprimido)

ARTICULO 31
Disposiciones complementarias relativas de cuotas básicas y anuales de exportación.
(Suprimido)

ARTICULO 32
Fijación de las cuotas trimestrales de exportación
(Suprimido)

ARTICULO 33
Ajuste de las cuotas anuales de exportación
(Suprimido)

ARTICULO 34
Notificación del déficit de café
(Suprimido)

ARTICULO 35
Ajuste de las cuotas trimestrales de exportación
(Suprimido)

ARTICULO 36
Procedimiento para ajustar las cuotas de exportación
(Suprimido)

ARTICULO 37
Disposiciones adicionales para el ajuste de las cuotas de exportación
(Suprimido)

ARTICULO 38
Observancia de las cuotas de exportación
(Suprimido)

ARTICULO 39
Embarques de café procedentes de territorios dependientes
(Suprimido)

ARTICULO 40
Exportaciones no imputadas a las cuotas
(Suprimido)

ARTICULO 41
Acuerdos regionales e interregionales sobre precios
(Suprimido)

ARTICULO 42
Investigaciones de las tendencias del mercado
(Suprimido)

CAPITULO VIII - CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE REEXPORTACION

ARTICULO 43
Certificados de origen y de reexportación
(Suprimido)

CAPITULO IX - CAFE ELABORADO

ARTICULO 44
Medidas relativas al café elaborado
(Suprimido)

CAPITULO X - REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

ARTICULO 45
Regulación de las importaciones
(Suprimido)

CAPITULO XI - AUMENTO DEL CONSUMO

ARTICULO 46
Promoción
(Suprimido)

ARTICULO 47
Eliminación de obstáculos al consumo
(Suprimido)

CAPITULO XII - POLITICA DE PRODUCCION Y MEDIDAS DE CONTROL

ARTICULO 48
Política de Producción y medidas de control
(Suprimido)

CAPITULO XIII - REGULACION DE LAS EXISTENCIAS

ARTICULO 49
Política relativa a las existencias
(Suprimido)

CAPITULO XIV - OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS MIEMBROS**ARTICULO 50**

Consultas y colaboración con el comercio
(Suprimido)

ARTICULO 51
Trueque
(Suprimido)

ARTICULO 52
Mezclas y sucedáneos

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2) El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la observancia de las disposiciones de este Artículo.

3) El Consejo podrá recomendar a cualquier Miembro que adopte las medidas necesarias para asegurar la observancia de las disposiciones de este Artículo.

CAPITULO XV - FINANCIACION ESTACIONAL

ARTICULO 53
Financiación estacional
(Suprimido)

CAPITULO XVI - FONDO DE DIVERSIFICACION

ARTICULO 54
Fondo de Diversificación
(Suprimido)

CAPITULO XVII - INFORMACION Y ESTUDIOS

ARTICULO 55
(Modificado)
Información

1) La Organización actuará como centro para la reunión, intercambio y publicación de:

a) información estadística sobre la producción, las tendencias de la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, y

b) en la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones y en particular informes estadísticos regulares acerca de la producción, tendencias de la producción, exportaciones, distribución, consumo, existencias y régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

ARTICULO 56

Estudios

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café, y en particular sobre su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los Miembros productores. El Consejo podrá examinar recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVIII - EXONERACION DE OBLIGACIONES

ARTICULO 57
(Modificado)
Exoneración de Obligaciones

1) El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá exonerar a un Miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3) (Suprimido)

CAPITULO XIX - CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

ARTICULO 58
(Modificado)
Consultas

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y, proporcionará oportunidad adecuada para ellas, por lo que respecta a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto relativo al Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo (...). Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, el cual hará llegar el informe a todos los Miembros.

ARTICULO 59
Controversias y Reclamaciones
(Suprimido)

CAPITULO XX - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 60
Firma
(Suprimido)

ARTICULO 61
Ratificación
(Suprimido)

ARTICULO 62
Entrada en vigor
(Suprimido)

ARTICULO 63
(Modificado)
Adhesión

1) Podrá adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados (...).

2) Cada Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7 y 8 del Artículo 2.

ARTICULO 64
Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 65
(Modificado)

Notificaciones respecto de los territorios dependientes

1) Cualquier Gobierno podrá declarar, en el momento (...) en que deposite un instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio prorrogado será aplicable a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, y en ese caso el Convenio prorrogado, será aplicable a los referidos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Cualquier Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el Artículo 4 respecto de cualquiera de sus territorios dependientes, o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de los Artículos 5 o 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que deposite su instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior.

3) Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1) de este Artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de esa notificación.

4) El gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este Artículo y que obtuviere posteriormente su independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como Parte Contratante del Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerará Parte Contratante del Convenio.

ARTICULO 66

Retiro voluntario

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del Convenio en cualquier momento, previa notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retiro surtirá efecto noventa días después de recibida dicha notificación.

ARTICULO 67
Retiro Obligatorio

Si el Consejo determinare que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio y que tal incumplimiento entorpece notablemente el funcionamiento del Convenio podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, exigir el retiro de tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte del Convenio.

ARTICULO 68

Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiran

1) En el caso de que un Miembro se retire, el Consejo decidirá todo ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire, el cual quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le debe a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda, y por lo tanto, se retire o cese de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 70, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún Miembro que se haya retirado o que haya cesado de participar en el Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, al quedar terminado el Convenio en virtud del Artículo 69.

ARTICULO 69
(Modificado) 1/

Duración y Terminación
Negociación de un nuevo Convenio

1) El Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2), permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1975 o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

3) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

4) El Consejo podrá, mediante el voto afirmativo del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el período que determine el Consejo.

1/ El párrafo 2) del presente texto corresponde al párrafo 3) del artículo 69 del Convenio de 1968, y al párrafo 3) corresponde al párrafo 4) del Artículo 69 del Convenio de 1968.

ARTICULO 70
Enmienda

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo la enmienda no ha entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

2) Cualquier Parte Contratante, o cualquier territorio dependiente que sea Miembro o componente de un grupo Miembro, en nombre del cual no se haya efectuado una notificación de aceptación de una enmienda para la fecha en que tal enmienda entre en vigor, dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.

ARTICULO 71
(Modificado)

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1968, y a todos los demás gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, todo depósito de un instrumento de (...) aceptación, o adhesión (...). El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes Contratantes cualquier notificación que se efectúe en virtud de los Artículos 5 (...), 65, 66 o 67; la fecha (...) en que el Convenio quedará terminado en virtud del Artículo 69, y la fecha en que una enmienda entrará en vigor en virtud del Artículo 70.

ARTICULO 72
(Modificado)
Disposiciones suplementarias y transitorias

1) El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1962;

2) Con el objeto de facilitar la continuación sin interrupción del Convenio:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos (...), que estén en vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que hayan sido modificadas en virtud de las disposiciones del presente Convenio. Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1968 quedan expresamente derogados a partir del 1º de octubre de 1973, excepto por lo que se refiere a lo previsto en los apartados b) y c) del presente párrafo.

b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese período, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para tales fines.

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el comité de Promoción Mundial del Café seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del Fondo de Promoción, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

d) Todas las decisiones (...) adoptadas por el Consejo durante el año cafetero 1972/73 para su aplicación en el año cafetero 1973/74 se (...) aplicarán a título provisional como si la prórroga del Convenio hubiere tenido efecto (...).

Los textos en español, francés, inglés y portugués (...) del presente convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada (...) Parte contratante del Convenio.

ANEXO A
Cuotas básicas de exportación
(Suprimido)

ANEXO B

Países de destino no sujetos a cuotas a que se refiere el Artículo 40 del Capítulo VII
(Suprimido)

ANEXO C
Distribución de votos
(Suprimido)

ANEXO D

PAISES EXPORTADORES: DISTRIBUCION DE VOTOS

País Exportador	Votos		Total
	Básicos	Restantes	
TOTAL	136	864	1.000
Bolivia	4	—	4
Brasil	4	327	31
Burundi	4	4	8
Colombia	4	109	13
Costa Rica	4	17	21
Ecuador	4	12	16
El Salvador	4	30	34
Etiopía	4	23	27
Ghana	4	—	4
Guatemala	4	28	2
Guinea	4	2	6
Haití	4	8	12
Honduras	4	7	11
India	4	7	11
Indonesia	4	21	25
Jamaica	4	—	4
Kenia	4	13	17
Liberia	4	—	4
México	4	27	31
Nicaragua	4	9	13
Nigeria	4	—	4
OAMCAF	4	84	88
OAMCAF	—	—	(4)
Camerún	—	—	(15)
Congo, República Popular	—	—	(1)
Costa de Marfil	—	—	(46)
Dahomey	—	—	(1)
Gabón	—	—	(1)
República Centroafricana	—	—	(3)
República Malgache	—	—	(14)
Togo	—	—	(3)
Panamá	4	—	4
Paraguay	4	—	4
Perú	4	12	16
Portugal	4	43	47
República Dominicana	4	8	12
Rwanda	4	2	6
Sierra Leona	4	2	6
Tanzania	4	11	15
Trinidad y Tobago	4	—	4
Uganda	4	37	41
Venezuela	4	5	9
Zaire	4	16	20

RESOLUCION NUMERO 265

(Aprobada en la segunda sesión Plenaria, el 14 de abril de 1973)

Cuestiones Administrativas y Técnicas relacionadas con la prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968.

El Consejo Internacional del Café

CONSIDERANDO:

Que el Consejo ha resuelto, en virtud de las disposiciones de la Resolución número 264, prorrogar, con modifi-

caciones, el Convenio Internacional del Café de 1968 hasta el 30 de septiembre de 1975;

Que se considera esencial adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias para asegurarse de que la Organización podrá continuar funcionando de manera tal que sea posible facilitar los servicios que se requieren para permitir la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café durante el período de prórroga;

Que el Artículo 55 del Convenio Internacional del Café de 1968 y del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado dispone que el Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información estadística que considere necesaria para sus operaciones en la forma más detallada y precisa que sea posible,

RESUELVE:

Dar instrucciones a la Junta Ejecutiva para que examine las disposiciones de los Artículos 55 y 56 y especifique la información estadística y los estudios económicos y de mercado que serán necesarios para facilitar la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café.

2. Dar instrucciones a la Junta Ejecutiva para que establezca un programa de trabajo para la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café, a fin de que los procedimientos de negociación puedan estar concluidos a más tardar el 30 de septiembre de 1974, y que el texto oficial del nuevo Convenio que se proponga pueda estar en poder de todos los Miembros a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

DISTRIBUCION DE VOTOS
ANEXO 2

País	Exportadores	Importadores
Australia	—	9
Austria	—	13
Bélgica *	—	27
Bolivia	4	—
Brasil	331	—
Burundi	8	—
Canadá	—	32
Colombia	113	—
Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	24
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	26
Estados Unidos de América	—	386
Etiopía	27	—
Finlandia	—	21
Francia	—	79
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Israel	—	7
Italia 1	—	54
Jamaica	4	—
Japón	—	28
Kenia	17	—
Liberia	4	—
México	31	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	16
Nueva Zelanda	—	7
OAMCAF	(88)	—
OAMCAF	(4) 1/	—
Camerún	15	—
Congo, Rep. Popular	1	—
Costa de Marfil	46	—
Dahomey	1	—
Gabón	1	—
República Centroafricana	3	—
República Malgache	14	—
Togo	3	—
Países Bajos	—	42
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	51
República Dominicana	12	—
República Federal Alemana	—	103
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	37
Suiza	—	23
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	41	—
Venezuela	9	—
Zaire	20	—
Total	986	1.000

* Incluye Luxemburgo

1/ Votos básicos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 4) del Artículo 5, no pueden asignarse a partes contratantes individuales.

RESOLUCION NUMERO 266

(Aprobado en la segunda sesión plenaria, el 14 de abril de 1973)

Contribución adicional al Presupuesto Administrativo para 1972/73.

El Consejo Internacional del Café

CONSIDERANDO:

Que, dada la actual naturaleza de transición del Convenio Internacional del Café de 1968, y la inadecuada cuantía de las reservas disponibles para atender a las necesidades de efectivo previsible durante los próximos seis meses, se hace necesario tratar de obtener recursos líquidos adicionales,

RESUELVE:

1. Fijar una contribución adicional de los Miembros al Presupuesto Administrativo de la Organización para 1972/73, a razón de US\$ 380 por voto. Dicha contribución adicional será abonada al Fondo de Reserva.

2. Que la contribución adicional mencionada en el párrafo 1 será exigible el 1º de mayo de 1973 y habrá de estar pagada en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

3. Autorizar al Director Ejecutivo para que tome medidas encaminadas a concertar un préstamo de cuantía equivalente como máximo a US\$ 500.000, a corto plazo y en las condiciones más favorables que sea posible obtener, en la medida necesaria para atender a los gastos previstos por el Consejo en el Presupuesto Administrativo de la Organización.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Bogotá, D. E., agosto de 1973**

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Alfredo Vázquez Carrizosa.**

Es fiel copia del texto original de "la Prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968" - Resolución número 264, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Carlos Bordá Mendoza, Secretario General.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, agosto de 1973.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Bogotá, D. E., agosto de 1973.

Senado de la República.

El anterior proyecto de ley fue presentado el... de... de 19... y se repartió a la Comisión II.

El Presidente: **Hugo Escobar Sierra.**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Por medio de la Ley 5ª de 1963 el Congreso aprobó el Convenio Internacional del Café, firmado en New York en la sede de las Naciones Unidas, en 1962. Dicho Convenio preveía que estaría vigente por un periodo de 5 años contados a partir de la fecha en la cual entrará en vigor. Esto ocurrió el 1º de octubre de 1963. Por consiguiente su vigencia fue hasta el 30 de septiembre de 1968.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 71 de dicho Acuerdo, el fue renegociado durante el año de 1968, mediante la Resolución número 164 de 19 de febrero, y en consecuencia el Gobierno Nacional sometió a la consideración del Congreso de la República el correspondiente proyecto legislativo, que fue adoptado el 9 de agosto por medio de la Ley número 26.

El Artículo 69 del Acuerdo renegociado en el año de 1968 dio facultad al Consejo para prorrogar el Acuerdo Internacional del Café con o sin modificaciones, y este organismo ha hecho uso de esa facultad y acaba de expedir la Resolución número 264 cuyo texto se incluye como anexo al presente informe.

Los anteriores son los antecedentes históricos del llamado Acuerdo Internacional del Café y como quiera que en la prórroga que ha sido adoptada ahora se han introducido modificaciones substanciales, es conveniente y necesario hacer un recuento del proceso respectivo.

Se recordará que a fines de 1971 se produjo la primera devaluación del dólar. Esta dio origen a que los países de América Central y México, reunidos en la capital de este último, indicaran su propósito de solicitar una corrección en el sistema de los indicativos de precios del Acuerdo Internacional del Café, a fin de compensar aquella devaluación. Esa iniciativa fue secundada por Brasil, Colombia, Costa de Marfil, Portugal, Uganda, y posteriormente por todos los productores. Ella se tradujo en una propuesta concreta presentada en el seno de la Organización Internacional del Café, que originó una división de los países consumidores. Los Estados Unidos y Canadá rechazaron de plano la idea de la modificación de los indicativos, los demás expresaron su simpatía con la misma. La oposición de aquellos era suficiente para vetar el proyecto.

Ese enfrentamiento dio lugar a que los principales productores examinaran la situación y se reunieran para convenir una política común en defensa de sus intereses. Esta actitud correspondía en buena lógica a un deber elemental de los gobiernos de los países productores que buscaba evitar, simplemente, un derrumbe de los niveles de precios del café. Este fenómeno iba a producirse porque conforme a los mecanismos de cuotas pactadas en agosto de 1971, la cantidad total a disponibilidad del mercado iba a ser fatalmente próxima a 55 millones de sacos, o sea un exceso de más o menos 6 millones en relación con las necesidades indicadas por los consumidores.

En mayo de 1972 los países consumidores europeos hicieron un gran esfuerzo para encontrar una solución a las dificultades surgidas y propusieron una serie de fórmulas, sin encontrar eco en los demás. Esa era la situación al producirse a principios de julio una helada en el Brasil, que ocasionó un proceso de alza de precios inmediatamente.

Así las cosas, se produjo la reunión del Consejo Internacional del Café, en el mes de agosto, cuyo principal objetivo no era otro que el de fijar cuotas para el año cafetero 1972/73.

En esta reunión del Consejo los principales consumidores expresaron las siguientes ideas:

a) Que la producción de café ya se encuentra equilibrada con la demanda y que por consiguiente no se justificaba el mantenimiento del sistema de cuotas;

b) Que el alza de los precios era artificial y producto de una manipulación de los países productores, y que por consiguiente debería establecerse, en caso de negociarse una cuota para el año 1972/73, un sistema conforme al cual a partir de un precio compuesto determinado, dejaría de estar en vigencia el sistema de cuotas;

c) Indicaron que no estarían dispuestos a renegociar el Acuerdo sino sobre la base de que se debería prever un sistema conforme al cual el nuevo acuerdo solamente estaría en vigor si los precios del café bajaban a niveles que se pudieran considerar de emergencia.

Esto dio por resultado el que no hubiera acuerdo para la fijación de la cuota y que solo se expidiera una Resolución de carácter transitorio, para la cuota del trimestre octubre-diciembre, y una nueva reunión del Consejo a principios de diciembre.

En la reunión de diciembre fueron inútiles todos los esfuerzos para lograr un entendimiento entre consumidores y productores. La posición fue excesivamente rígida. Como los precios subieron entre agosto y diciembre ahí reiteraron los argumentos indicados atrás y no aceptaron ninguna transacción. El resultado final fue el de dejar el resto del año sin ningún mecanismo de cuotas.

A fin de ilustrar cuál fue el interés de los países productores en mantener en funcionamiento el Acuerdo, se indica a continuación la propuesta presentada por Brasil, Colombia, Costa de Marfil y Portugal;

Si el precio compuesto, que estaba entonces debajo de 0.55 de dólar por libra americana, subía a 0.56, la cuota se aumentaría en dos millones de sacos;

Si el precio compuesto subía a 0.57, se efectuaría otro aumento de la cuota, en igual cuantía a la anterior; y

Si el precio permanecía por encima de 0.57 entonces se pondría a disposición del mercado las exigencias de los cuatro países mencionados, a fin de obtener que los precios regresaran a la franja.

Esa propuesta no tuvo respuesta de los principales consumidores.

Su decisión era claramente la de dejar el Pacto sin mecanismos en el resto del año cafetero y por ello formularon como contrapropuesta una en la cual como precio compuesto fijaron el de US\$ 0.55 la libra americana. En el momento de efectuarse la reunión de ese precio estaba en 54.99, o sea que un centésimo de centavo de alza significaba la suspensión de todos los mecanismos.

En febrero se efectuó una reunión para examinar la renegociación del Convenio en desarrollo del Artículo 69 del citado ya atrás.

Los países productores de café presentaron un frente común indicando:

1. Que el Acuerdo debería contener disposiciones de cuotas, debido a que las perspectivas de superproducción eran inminentes.

2. Que se debería solicitar una garantía de precios estables en términos reales y que, por consiguiente, se deberían reajustar los indicadores teniendo en cuenta el proceso inflacionario a que están sujetos los países importadores y la inestabilidad de las tasas de cambio entre las diversas monedas.

3. Se indicaría que los productores estaban dispuestos a estudiar sugerencias presentadas por los consumidores para obtener garantías de abastecimiento.

4. Se señalaría el interés del Grupo de Países Productores en incorporar en el nuevo Acuerdo políticas de producción.

Como se ve la posición de los países productores era muy constructiva y buscaba perfeccionar el instrumento internacional, dándole protección a los consumidores en materia de abastecimiento y perfeccionando las bases para desarrollar una política de producción.

Por su parte los países consumidores reiteraron sus ideas de:

a) Que la situación estadística es de equilibrio entre producción y consumo y que es más conveniente dejar las fuerzas del mercado;

b) Que no creen que esa posición estadística vaya a modificarse en breve plazo;

c) Que consideran excesivos los niveles de precios, lo cual implica que no estarían dispuestos a negociar con base en ellos; y

d) Que estaban listos a continuar manejando la política internacional mediante un acuerdo con modificaciones substanciales, que solamente entraría en vigor en caso de emergencia.

Se resolvió crear un grupo de contacto compuesto por Brasil, Colombia, El Salvador y OAMCAF (Organización

de Países Africanos de habla francesa), en representación de los productores. Y de Estados Unidos, Canadá, Francia y República Federal de Alemania, en representación de los consumidores.

En el seno de este grupo los países consumidores indicaron desde un principio que ellos estaban dispuestos a prorrogar el Convenio sin instrumentos económicos. Al pedirles precisiones sobre este particular formularon la tesis de que deberían eliminarse todas las cláusulas relacionadas con cuotas, precios y controles.

En apoyo de sus planteamientos hicieron análisis de los argumentos señalados atrás e indicaron además la imposibilidad en que se encontraban, en la actualidad, para proceder en forma distinta.

Algunos de los países productores propusieron que sería preferible a la eliminación de las cláusulas económicas, la suspensión de las mismas. La respuesta fue cortante y definitiva: Prórroga pero con eliminaciones.

Los países productores hicieron un esfuerzo para mostrar como era posible negociar dándole total protección a los consumidores en materia de abastecimiento, indicaron que la etapa estadística de equilibrio es aparente y que se hacía urgente el mantenimiento del Convenio con todos sus instrumentos perfeccionados. La Delegación colombiana explicó el proyecto de renegociación que ella había sometido, y que se incluye como anexo al presente memorando. Se obtuvo como respuesta la de que encontraban muy positivas las propuestas colombianas, merecedoras de un análisis y de un estudio, pero que se estimaba que no había tiempo suficiente para ello.

Ante esa situación los países productores no tuvieron otra alternativa que la de aceptar la fórmula presentada ya que el problema quedaba planteado en los siguientes términos: Al prorrogarse el Convenio sin instrumentos económicos, quedaba un foro para el estudio de la problemática cafetera mundial, con capacidad jurídica para negociar un nuevo Convenio y con todo el instrumental relacionado con información y estadística. Al no prorrogarse, el Consejo del Café no tendría después del 30 de septiembre del año en curso, más funciones que la de simple liquidador.

Las conclusiones del grupo fueron puestas en conocimiento de los organismos del Convenio y se tradujeron, después de varias semanas de examen, en la Resolución, varias veces nombrada, que lleva el número 264. Como puede verse por su texto y sus anexos, se propuso conservar la Organización de Londres con todas las facultades y poderes para negociar un nuevo Convenio. Se efectúa una prórroga por dos años contados a partir del 1º de octubre del año en curso, y se espera que para fines de 1974 ya se haya efectuado el proceso de negociación de un nuevo Convenio.

Este proceso de renegociación debe establecerlo la Junta Directiva, a la cual se le han dado los poderes necesarios, y ha sido propósito del Gobierno colombiano el poner el mayor empeño en que ello se efectúe rápidamente. Las instrucciones que ha recibido la delegación colombiana mantienen con toda firmeza la tesis de que el comercio mundial de café, su producción y su mercado, deben cumplirse bajo los auspicios de un Acuerdo Internacional del Café. En opinión de dichas autoridades éste debe contemplar un mecanismo de precios que pueda ajustarse en consideración a las fluctuaciones monetarias y a los fenómenos de inflación; un sistema de existencias reguladoras; una política de producción y de precios internos en los países productores, a fin de que los ingresos obtenidos por los países, no vayan a traer una distorsión en la producción mundial, la cual podría producirse si se transfiere la totalidad del precio externo al cultivador.

Honorables Senadores y Representantes,

Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., agosto de 1973.

PONENCIAS E INFORMES**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

sobre el proyecto de ley número 56 de 1973, "por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre" (doctor López de Mesa).

Honorables Senadores:

El proyecto de ley, presentado por el Ministerio de Educación, "por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre", y que se me ha entregado para su estudio, merece toda mi más profunda atención.

Este proyecto honra a su autor, el señor Ministro de Educación, doctor Juan Jacobo Muñoz, porque indica la exquisita cultura y el cuidadoso y noble interés de este eximio miembro del Gobierno Nacional, que así, de esa manera, se preocupa de una tan esclarecida cumbre de la inteligencia patria, como el profesor Luis López de Mesa.

López de Mesa fue esencialmente un hombre de estudio. La Sicoología, la Historia, las Ciencias Naturales, la Literatura, la Economía, la Filosofía, la Humanística, la Ecología.

Todo esto lo investigó con amor y con la inapagable sed de las altas figuras del saber humano.

Nunca lo atrajo el lucro ni la partija mezquina de la utilidad financiera. Solo ante las divindades de la ciencia dobló su rodilla de apóstol del estudio, de la meditación y del arbo.

Fue un hombre alto, delgado, solitario, triste. La soledad es matriz del numen y la tristeza es hermana silenciosa de la inteligencia.

La soledad, la tristeza y la inteligencia, son las tres hadas que viven recatadas en el universo interior de las almas superiores.

Fue un artifice de la lengua. Un depurador del estilo. Su palabra era fácil y clara como el manantil de la montaña. Su pensamiento era profundo y vasto como el océano. A veces ese pensamiento era tan denso, como una selva tocada por el dédalo hechizante de lo desconocido y de lo ignoto.

Su prosa era un manto de piedras preciosas, en donde los vocablos más finos y pulcros resaltaban como joyas adamantinas del espíritu.

Un libro, un artículo de periódico, un discurso del profesor López de Mesa eran siempre un fascinante yantar de la inteligencia.

Del siglo pasado, quizás Camacho Roldán, Santiago Pérez, Miguel Antonio Caro, y del presente siglo tal vez Suárez, Guillermo Valencia y Baldomero Sanín Cano, pudieran ser pensadores de su procerca talla y de su ancha dimensión.

Hubiera podido ocupar puesto de orgullo en un cenáculo universal de pensadores y de sabios.

Por todo esto encuentro plausible y digno de aprobación el presente proyecto, en virtud de lo cual os propongo:

"Dese primer debate al proyecto de ley 'por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre'".

Vuestra Comisión,

Milton Puentes,
Ponente.

Bogotá, septiembre 20 de 1973.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, septiembre 27 de 1973.

En sesión de la fecha, la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada su proposición final.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia, originario de esta corporación, después de haber sido aprobado por unanimidad, en primer debate, por la Comisión Segunda del Senado.

Este proyecto honra a su autor, el señor Ministro de Educación, doctor Juan Jacobo Muñoz, porque indica la exquisita cultura y el cuidadoso y noble interés de este eximio miembro del Gobierno Nacional, que así, de esa manera, se preocupa de una tan esclarecida cumbre de la inteligencia patria, como el profesor Luis López de Mesa.

López de Mesa fue esencialmente un hombre de estudio. La Sicología, la Historia, las Ciencias Naturales, la Literatura, la Economía, la Filosofía, la Humanística, la Ecología.

Todo esto lo investigó con amor y con la inapagable sed de las altas figuras del saber humano.

Nunca lo atrajo el lucro ni la partija mezquina de la utilidad financiera. Solo ante las divinidades de la ciencia delabó su rodilla de apóstol del estudio, de la meditación y del arbo.

Fue un hombre alto, delgado, solitario, triste. La soledad es matriz del numen, y la tristeza es hermana silenciosa de la inteligencia.

La soledad, la tristeza y la inteligencia, son las tres hadas que viven recatadas en el universo interior de las almas superiores.

Fue un artifice de la lengua. Un depurador del estilo. Su palabra era fácil y clara como el manantil de la montaña. Su pensamiento era profundo y vasto como el océano. A veces ese pensamiento era tan denso, como una selva tocada por el dédalo hechizante de lo desconocido y de lo ignoto.

Su prosa era un manto de piedras preciosas, en donde los vocablos más finos y pulcros resaltaban como joyas adamantinas del espíritu.

Un libro, un artículo de periódico, un discurso del profesor López de Mesa eran siempre un fascinante yantar de la inteligencia.

Del siglo pasado, quizás Camacho Roldán, Santiago Pérez, Miguel Antonio Caro, y del presente siglo tal vez Suárez, Guillermo Valencia y Baldomero Sanín Cano, pudieran ser pensadores de su procerca talla y de su ancha dimensión.

Hubiera podido ocupar puesto de orgullo en un cenáculo universal de pensadores y de sabios.

Por todo esto encuentro plausible y digno de aprobación el presente proyecto, en virtud de lo cual os propongo:

"Dese segundo debate al proyecto de ley 'por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre'".

Vuestra Comisión,

Milton Puentes,
Ponente.

Bogotá, septiembre 20 de 1973.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 70 de 1973, "por la cual se aprueba el 'Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República de Colombia', firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1963.

Honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado.

Presente.

Tengo el honor de rendir informe para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado por el Gobierno Nacional, por intermedio del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Este acuerdo fue firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1963, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en ese entonces, doctor José Antonio Montalvo, y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, doctor Augusto Castellani.

Su objeto primordial es hacer efectivas las buenas relaciones en el campo de la cultura entre los dos países. Con la simple lectura del articulado del proyecto, fácilmente se puede adquirir una conciencia exacta sobre su conveniencia, sobre los innegables efectos benéficos que de él pueda derivarse para nuestra cultura, y sobre el incremento que institutos y centros docentes ofrecen, dando nuevas oportunidades a nuestros juveniles, tanto en Colombia como en Italia.

El convenio prevé normas especiales para el reconocimiento y la validación de los títulos que otorguen las escuelas y Universidades italianas a nacionales colombianos y viceversa. A este propósito ocurre una situación bastante irregular que debe ser remediada dentro del menor tiempo posible por nuestro país, consistente en que, precisamente por falta de ratificación de este Tratado Internacional, los títulos expedidos en Italia o nacionales colombianos no son reconocidos en nuestro país sino después de muchos trámites y dificultades en el Ministerio del ramo.

Como el convenio prevé un mutuo reconocimiento de título de estudio su aprobación significará indudablemente un beneficio inmediato para los jóvenes estudiantes colombianos que hayan cursado sus estudios en Italia.

El desarrollo de estos planes culturales implica un superior beneficio para los países de reciente historia que, como el nuestro, en estos campos reciben mucho más de lo que pueden dar.

El desarrollo y la aplicación de programas de intercambio cultural está pendiente de la aprobación del presente instrumento por parte del Congreso de Colombia, ya que de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo y en lo que respecta a la parte italiana, se procedió a aprobar el Tratado el 6 de diciembre de 1965.

En las anteriores condiciones y teniendo en cuenta su importancia, Colombia está en mora de ratificar este acuerdo.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se aprueba al Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Italia", hecho en la ciudad de Bogotá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Vuestra Comisión,

Jaime Piedrahíta C.,
Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia, originario de esta corporación, después de haber sido aprobado por unanimidad, en primer debate, por la Comisión Segunda del Senado, el cual fue presentado por el Gobierno Nacional, por intermedio del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Este acuerdo fue firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1963, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores en ese entonces, doctor José Antonio Montalvo, y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, doctor Augusto Castellani.

Su objeto primordial es hacer efectivas las buenas relaciones en el campo de la cultura entre los dos países. Con la simple lectura del articulado del proyecto, fácilmente se puede adquirir una conciencia exacta sobre su conveniencia, sobre los innegables efectos benéficos que de él pueda derivarse para nuestra cultura, y sobre el incremento que institutos y centros docentes ofrecen, dando nuevas oportunidades a nuestras juveniles, tanto en Colombia como en Italia.

El convenio prevé normas especiales para el reconocimiento y la validación de los títulos que otorguen las escuelas y Universidades italianas o nacionales colombianas y viceversa. A este propósito ocurre una situación bastante irregular que debe ser remediada dentro del menor tiempo posible por nuestro país, consistente en que, precisamente por falta de ratificación de este Tratado Internacional, los títulos expedidos en Italia o nacionales colombianos no son reconocidos en nuestro país, sino después de muchos trámites y dificultades en el Ministerio del ramo.

Como el convenio prevé un mutuo reconocimiento de título de estudio, su aprobación significará indudablemente un beneficio inmediato para los jóvenes estudiantes colombianos que hayan cursado estudios en Italia.

El desarrollo de estos planes culturales implica un superior beneficio para los países de reciente historia que, como el nuestro, en estos campos reciben mucho más de lo que pueden dar.

El desarrollo y la aplicación de programas de intercambio cultural está pendiente de la aprobación del presente instrumento por parte del Congreso de Colombia, ya que de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo y en lo que respecta a la parte italiana, se procedió a aprobar el Tratado el 6 de diciembre de 1965.

En las anteriores condiciones y teniendo en cuenta su importancia, Colombia está en mora de ratificar este acuerdo.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se aprueba el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Italia", hecho en la ciudad de Bogotá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Vuestra Comisión,

Jaime Piedrahíta C.,
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, septiembre 27 de 1973.

Se autoriza el informe anterior.

Vicepresidente, Fernando Urdaneta Laverde.

La Secretaria, Elvia S. de Eraso.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

sobre el proyecto de ley número 89 de 1973, "por la cual se aprueba el 'Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia', firmado en Bogotá el 10 de noviembre de 1970.

Señores Miembros de la Comisión Segunda del Senado:

He estudiado cuidadosamente el proyecto de la referencia y el cual contiene 21 artículos que se explican en la exposición de motivos presentada por el señor Canciller y que contiene el convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y de la República Popular de Polonia. Como lo afirma el artículo 1º "las partes contratantes aplicarán, en sus respectivos países, todas las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y ampliación de sus relaciones económicas y comerciales".

El resto del Convenio tiende a perfeccionar lo que se acaba de citar o sea facilitar las relaciones comerciales entre los dos países, modificando el Convenio Comercial y de Pagos, firmado el 22 de febrero de 1967, entre el Banco de la República y el Bank Handlowy Warszawie, S. A.

En relación con las exportaciones colombianas se desea que ellas sean cada vez mayores, no solo en cuanto a café se refiere, como era hasta hace poco lo usual, sino extendiéndolas a diversos artículos básicos como "tabaco, banana, algodón, arroz, etc., y para productos manufacturados y semimanufacturados", teniendo con Polonia actualmente uno de los comercios más intensos que se realizan con los países socialistas, habiéndose aumentado especialmente en los últimos años.

Todo ello nos lleva a proponer:

"Dese primer debate al proyecto de ley 'por la cual se aprueba el 'Convenio Comercial y de Pagos' entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia', firmado en Bogotá el 10 de noviembre de 1970.

Vuestra comisión,

Fernando Urdaneta Laverde,
Ponente.

Bogotá, septiembre... de 1973.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, septiembre 27 de 1973.

En su sesión de la fecha la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada por unanimidad su proposición final.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia, originario de esta corporación, después de haber sido aprobado por unanimidad, en segundo debate, por la Comisión Segunda del Senado.

He estudiado cuidadosamente el proyecto de la referencia y el cual contiene 21 artículos que se explican en la exposición de motivos presentada por el señor Canciller y que contiene el convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y de la República de Polonia. Como lo afirma el artículo 1º "las partes contratantes aplicarán, en sus respectivos países, todas las medidas necesarias tendientes a crear condiciones mutuamente favorables para el desarrollo y ampliación de sus relaciones económicas y comerciales".

El resto del Convenio tiende a perfeccionar lo que se acaba de citar o sea facilitar las relaciones comerciales entre los dos países, modificando el Convenio Comercial de Pagos, firmado el 22 de febrero de 1967, entre el Banco de la República y el Bank Handlowy Warszawie, S. A.

En relación con las exportaciones colombianas se desea que ellas sean cada vez mayores, no solo en cuanto a café se refiere, como era hasta hace poco lo usual, sino extendiéndolas a diversos artículos básicos como "tabaco, banana, algodón, arroz, etc., y para productos manufacturados y semimanufacturados", teniendo con Polonia actualmente uno de los comercios más intensos que se realizan con los países socialistas, habiéndose aumentado especialmente en los últimos años.

Todo ello nos lleva a proponer:

"Dese segundo debate al proyecto de ley 'por la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia', firmado en Bogotá, el 10 de noviembre de 1970.

Vuestra comisión,

Fernando Urdaneta Laverde,
Ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, septiembre 27 de 1973.

Se autoriza el informe anterior.

El Presidente, Fernando Urdaneta Laverde.

La Secretaria, Elvia S. de Eraso.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 90 de 1973. "Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre arcos de buques anexos I y II y recomendaciones, firmado en Londres el 23 de junio de 1969".

Honorables Senadores:

Rindo la ponencia para primer debate sobre el proyecto que se acaba de enunciar, firmado en la ciudad de Londres el día 23 de junio de 1969.

Este importante Convenio tuvo por objeto establecer normas de arqueo con carácter internacional, en el que participaron la mayoría de los países marítimos del mundo. En esta Conferencia se suscribió el Convenio Internacional sobre arqueo de buques que se estudia en este informe.

Para mayor claridad de la honorable Comisión debe explicarse lo siguiente:

- Arqueo bruto, que es la cabida o medida de una embarcación, o sea el tamaño total de un buque.
- El arqueo neto. O sea la capacidad utilizada o utilizable de un buque.

La Conferencia, reconoció que las definiciones de los términos usados en el Convenio Internacional de Buques 1969, tales como "eslora", "manga", "pasajero" y "estanco a la intemperie", son idénticas a las incluidas en otros Convenios de la que es depositaria la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

El articulado del Acuerdo comprende:

Obligaciones generales de acuerdo con los términos del Convenio: definiciones, esferas de aplicación, excepciones, fuerza mayor, determinación de los arqueos, expedición de firma, anulación y aceptación de certificado, inspección, privilegios, transmisión de información, vigencia, enmiendas, denuncias, territorios, etc.

En los anexos, se reglamenta la determinación de los arqueos neto y bruto de los buques, y certificados internacionales de arqueo.

"El arqueo de los buques representa la evolución de la capacidad transportadora del buque, la cual se ha orientado desde tiempo atrás a la capacidad productora de fletes, ya que en su aplicación, por parte de la mayoría de los países, dicha medida determina los derechos que tienen que pagar los buques por concepto de servicio de puerto, ayudas a la navegación etc."

Sin necesidad de otras consideraciones me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley. "Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre arqueo de buques anexos I y II y recomendaciones, firmado en Londres el 23 de junio de 1969".

Vuestra comisión,

José Jaramillo Montoya.

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, septiembre 27 de 1973. — En su sesión de la fecha, la Comisión aprobó la proposición final del informe anterior.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1973.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Rindo la ponencia para segundo debate sobre el proyecto que se acaba de enunciar, firmado en la ciudad de Londres el día 23 de junio de 1969, después de haber sido aprobado por unanimidad, en primer debate, por la Comisión Segunda del Senado.

Este importante Convenio tuvo por objeto normas de arqueo con carácter internacional, en el que participaron la mayoría de los países marítimos del mundo. En esta conferencia se suscribió el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques que se estudia en este informe.

Para mayor claridad de la honorable Comisión debe explicarse lo siguiente:

- Arqueo bruto, que es la cabida o medida de una embarcación, o sea el tamaño total de un buque.
- El arqueo neto. O sea la capacidad utilizada o utilizable de un buque.

La Conferencia, reconoció que las definiciones de los términos usados en el Convenio Internacional de Buques 1969, tales como "eslora", "manga", y "estanco a la intemperie", son idénticas a las incluidas en otros Convenios de la que es depositaria la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

El articulado del Acuerdo comprende:

Obligaciones generales de acuerdo con los términos del Convenio: definiciones, esferas de aplicación, excepciones, fuerza mayor, determinación de los arqueos, expedición de firma, anulación y aceptación de certificados, inspección, privilegios, transmisión de información, vigencia, enmiendas, denuncias, territorios, etc.

En los anexos se reglamentan la determinación de los arqueos neto y bruto de los buques, y certificados internacionales de arqueo.

"El arqueo de los buques representa la evolución de la capacidad transportadora del buque, la cual se ha orientado desde tiempo atrás a la capacidad productora de fletes, ya que en su aplicación, por parte de la mayoría de los países, dicha medida determina los derechos que tienen que pagar los buques por concepto de servicio de puerto, ayudas a la navegación, etc."

Sin necesidad de otras consideraciones me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre arqueo de buques anexos I y II y recomendaciones, firmado en Londres el 23 de junio de 1969".

José Jaramillo Montoya, Senador ponente.

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, septiembre 27 de 1973.

Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Fernando Urdaneta Laverde.

La Secretaria,

Elvia Soler de Eraso.

INFORME PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 37 de 1973. "Por la cual se declara de utilidad pública la casa donde vivió y murió el General Tomás Cipriano de Mosquera, se crea una Junta de Turismo y Artesanía y se dictan otras disposiciones".

Señores miembros de la Comisión Segunda del Senado:

Encontramos conveniente las iniciativas contenidas en los artículos del proyecto de la referencia: allí se dispone adquirir y conservar como monumento nacional la casa donde vivió y murió el General Tomás Cipriano de Mosquera, figura cimera entre los próceres colombianos, que se paseó por la historia de la patria, forjándola a su antojo y rompiendo las fronteras de nuestros dos partidos, ya que a ambos condujo con acierto. También es lógico que se creen Juntas y se aporten recursos para conseguir tales fines, pues al perpetuar el recuerdo de las glorias, errores y aciertos de las épocas muertas, marcamos las bases de las rutas del porvenir.

Por lo anterior, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se declara de utilidad pública la casa donde vivió y murió el General Tomás Cipriano de Mosquera, se crea una Junta de Turismo y Artesanía y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Fernando Urdaneta Laverde.

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, septiembre 27 de 1973. — En sesión de la fecha, la Comisión consideró el informe anterior y le dio aprobación a la proposición final.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate de este proyecto de ley, originario de esta corporación, después de haber sido aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado.

Encontramos conveniente las iniciativas contenidas en los artículos del proyecto de la referencia: allí se dispone adquirir y conservar como monumento nacional la casa donde vivió y murió el General Tomás Cipriano de Mosquera, figura cimera entre los próceres colombianos, que se paseó por la historia de la patria, forjándola a su antojo y rompiendo las fronteras de nuestros dos partidos, ya que a ambos condujo con acierto. También es lógico que se creen Juntas y se aporten recursos para conseguir tales fines, pues al perpetuar el recuerdo de las glorias, errores y aciertos de las épocas muertas, marcamos las bases de las rutas del porvenir.

Por lo anterior, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se declara de utilidad pública la casa donde vivió y murió el General Tomás Cipriano de Mosquera, se crea una Junta de Turismo y Artesanía y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Fernando Urdaneta Laverde, ponente.

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, septiembre 27 de 1973. — Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Fernando Urdaneta Laverde.

La Secretaria,

Elvia Soler de Eraso.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 45 de 1973. "Por la cual se hacen extensivos unos beneficios de los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971 al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, agentes y sus beneficiarios en goce de asignación de retiro o pensión".

Señor Presidente de la Comisión Séptima del Senado de la República, honorables Representantes:

Me permito presentar a vuestra consideración ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia, que pretende modificar algunos artículos del estatuto de las Fuerzas Armadas dictado por el Gobierno Nacional en uso de facultades extraordinarias, con el fin de unificar el sistema del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro o pensión a que tienen derecho los Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Armadas, ya que el Gobierno Nacional excluyó en los decretos dictados en virtud de la Ley Séptima de 1970 de algunas prestaciones sociales a un considerable número de miembros de las Fuerzas Armadas porque el estatuto militar apenas tiene vigencia para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas que se retire o sea retirado a partir de la vigencia de esa norma.

La discriminación antes expuesta creó un gran malestar en el personal retirado de las Fuerzas Armadas con anterioridad a la vigencia de los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971.

El señor Expresidente de la República, General Gustavo Rojas Pinilla, Jefe del partido Alianza Nacional Popular inició un movimiento tendiente a unificar el estatuto de prestaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y recoger así el anhelo de todas aquellas personas que habiendo prestado sus servicios a las fuerzas militares de Colombia no gozaban de los beneficios consagrados por los decretos en mención. Para ello comisionó algunos parlamentarios que redactaron un proyecto de facultades extra-

ordinarias para que el Ejecutivo hiciera extensivos dichos beneficios. El Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Defensa, General Hernando Currea Cubides, presentó el proyecto en estudio que tiende igualmente a cristalizar ese anhelo.

Los decretos en mención establecen un régimen de liquidación diferente al que ya existía, y con el proyecto en estudio se unifica. La discrepancia fundamental de los dos tratamientos a los miembros de las Fuerzas Armadas consiste en la liquidación del subsidio familiar, ya que no se toma como una prestación aparte sino que, dicha cantidad se incorpora como una de las partidas que sirven de fundamento para la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares, aumentando los porcentajes, incluyendo los mismos que se reconocen cuando el militar o el uniformado de la Policía Nacional se encuentre en servicio activo.

Otras de las modificaciones es el reconocimiento en todas las asignaciones de retiro o pensiones de la prima de estado mayor y de diplomado en la Academia Superior de Policía, que de conformidad con los Decretos 3071 y 3072 de 1968 solamente se venía computando para los Oficiales que hubieran sido retirados con posterioridad al mes de diciembre de 1968. Igualmente los Decretos 2337, 2338 y 2340 de 1971 contemplan la inclusión de un 15% del sueldo básico como prima de actividad, del cual están excluidos hoy los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y personal uniformado de la Policía Nacional.

El artículo segundo del proyecto contempla que en ningún caso podrá haber lugar al reconocimiento de un doble subsidio familiar, y por tal razón se derogan todas las disposiciones que con anterioridad de la vigencia del proyecto de ley en estudio existiere sobre la materia.

Considero que el proyecto de ley en estudio está fundamentado en razones de equidad, aunque sería conveniente la vigencia de estas prestaciones no fuere a partir del primero de enero de 1974 sino a partir de la vigencia de los decretos antes citados porque no hay ninguna razón para negarle a ese personal que sacrificó toda su vida al servicio de la nacionalidad a través de las Fuerzas Armadas, los beneficios que hoy se le quiere reconocer.

Por todas estas razones me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 45 de 1973. "Por la cual se hacen extensivos unos beneficios de los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes y sus beneficiarios en goce de asignación de retiro o pensión".

Vuestra comisión,

José Vicente Martínez Caballero.

Senado de la República. — Comisión Séptima Constitucional Permanente. — Bogotá, D. E., septiembre 25 de 1973. — Autorízase la anterior ponencia.

El Presidente,

Alvaro González S.

El Vicepresidente,

José Vicente Martínez Caballero.

El Secretario, encargado,

Luis Gaitán Martínez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 92 de 1973. "Por la cual se aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo regulares entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá a los veintinueve días del mes de noviembre de 1971".

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia, originario de esta corporación, después de haber sido aprobado por unanimidad, en primer debate, por la Comisión Segunda del Senado.

Las relaciones de política aérea internacional se regulan por medio de Convenios. Fue así como se firmó el Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá el día 29 de noviembre de 1971. Con el Acuerdo que se estudia, se busca una mayor cooperación en el transporte aéreo entre los dos países, con servicios regulares dentro de una efectiva y práctica reciprocidad.

El proyecto consta de 19 artículos que tratan de los derechos sobre explotación de rutas tanto de Colombia como de la Confederación Suiza.

En el articulado del Acuerdo aparecen las obligaciones de las partes contratantes en lo tocante con el tránsito aéreo internacional.

El Acuerdo es conveniente porque se intensifica el tránsito aéreo en beneficio del país, y se estimulan las buenas relaciones que la República de Colombia siempre ha tenido con la Confederación Suiza.

La mayoría de las cláusulas del Acuerdo son las rutinarias en esta clase de Convenios, sin que se lesione la soberanía de nuestro país.

Sin necesidad de más consideraciones, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo regulares entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá a los veintinueve días del mes de noviembre de 1971".

Vuestra comisión,

José Jaramillo Montoya.

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente. — Bogotá, septiembre 27 de 1973.

El Vicepresidente,

Fernando Urdaneta Laverde.

La Secretaria,

Elvia Soler de Eraso.

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1973 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate:

Proyecto de ley número 44 (1973) "por la cual se aprueba el convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones firmado en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965, su protocolo final y protocolos adicionales". Ponente para segundo debate el honorable Representante Gustavo Salazar García. Autores del proyecto los señores Ministros de Relaciones Exteriores doctor Alfredo Vázquez Carrizosa y el señor Ministro de Comunicaciones doctor Carlos Holguín Sardi.

Proyecto de ley número 91 (1971) "por medio del cual se aprueba el convenio 'Andrés Bello' de integración educativa, científica, y cultural de los países de la región Andina, firmado en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 1970". Ponente para segundo debate el honorable Representante Alvaro Ramos Murillo. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfredo Vázquez Carrizosa.

Proyecto de ley número 15 (1973) "por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado". Ponente para segundo debate el honorable Representante Simón Bossa López.

V

Citaciones concretas para la fecha:

Proposición número 43.

A los señores Ministros de Comunicaciones doctor Carlos Holguín Sardi y de Obras Públicas doctor Argelino Durán Quintero. Promotor el honorable Representante Diego Tovar Concha.

Cuestionario:

Para estudiar el informe de la comisión designada para el análisis de la licitación número 124, relacionada con la ayuda de navegación aérea en el país e iniciar el debate sobre las conclusiones respectivas.

Presentada por el honorable Representante Diego Tovar Concha.

Bogotá, D. E., a 29 de agosto de 1973.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Primer Vicepresidente,

HERNANDO SEGURA PERDOMO

El Segundo Vicepresidente,

SERGIO DE LA TORRE GOMEZ

El Secretario General,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 1973

por la cual se dictan disposiciones sobre paz y salvo y se modifican el artículo 29 del Decreto 1651 de 1961 y los artículos 24 y 36 de la Ley 63 de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El certificado de paz y salvo por concepto del impuesto sobre la renta, sus complementarios, recargos, sanciones e impuestos especiales de que trata el artículo 111 del Decreto 1651 de 1961, compromete la fe pública y, en consecuencia, se presume de derecho que quien lo posee no debe suma alguna por los anteriores conceptos hasta la fecha indicada en el certificado, salvo el caso de la revisión oficiosa prevista en el artículo 29 del Decreto 1651 de 1961, la cual solo podrá efectuarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de presentación de cada declaración de renta y patrimonio.

Artículo 2º El primero y el segundo incisos del artículo 29 del Decreto 1651 de 1961, quedarán así:

Dentro del año siguiente a la fecha de presentación de cada declaración de renta y patrimonio, el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, podrá oficiosamente, por

una sola vez, revisar la liquidación de impuestos con el fin de adicionar los bienes y rentas omitidos por el contribuyente, así como para corregir los errores cometidos en tales liquidaciones que hayan ocasionado un menor impuesto. Al hacer uso de esta facultad deben corregirse, igualmente, los errores u omisiones cometidos en contra del contribuyente.

La revisión de las liquidaciones de aforo podrá practicarse dentro del año siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 3º Redúcese a un año el término señalado en el artículo 36 de la Ley 63 de 1967 para resolver las reclamaciones ordinarias o extraordinarias contra las liquidaciones de los impuestos de renta y complementarios presentados a partir del primero de enero de 1973.

Artículo 4º El primer inciso del artículo 24 de la Ley 63 de 1967, quedará así:

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad por el Código de Comercio y cuyo patrimonio bruto en 31 de diciembre del año anterior al gravable es superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) estarán obligados a llevar con las especificaciones que señalen los reglamentos, un libro de ingresos y egresos.

Artículo 5º Esta ley regirá a partir de su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción electoral de Cundinamarca,

Enrique Pardo Parra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El Derecho Tributario se ha instituido no solo para garantizar el cumplimiento de funciones del Estado sino el que asiste a los contribuyentes. En Colombia, sin embargo, a base de interpretaciones deformantes de los principios establecidos por el legislador, se ha ido llegando a extremos que hacen nugatorias las prerrogativas constitucionales de quienes contribuyen al sostenimiento del fisco.

Es así como, por ejemplo, el certificado de paz y salvo, que es un documento público, carece de fe probatoria en cuanto la Administración decide negarle por sí y ante sí su validez. Tratándose de una certificación oficial sobre el hecho, verificado previamente, de que el interesado no debe suma alguna por concepto de impuestos hasta determinada fecha, resulta insólito e injurídico que los funcionarios administrativos de los impuestos puedan contradecirlo y gravar adicionalmente a quien lo posee con todas las formalidades de la ley.

Si el recibo de cancelación de una deuda entre particulares no puede ser desconocido unilateralmente por el acreedor, no se ve por qué el Estado sí puede pasar por encima del que entrega con plenitud de responsabilidad pública al contribuyente. A garantizar este derecho elemental de quien se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios, tiende el artículo primero del proyecto.

De otro lado, la Administración dispone de lapsos prudenciales establecidos en la ley para revisar las liquidaciones privadas y las suyas propias. Esos lapsos han sido fijados hasta hoy en el término de dos años, que resulta excesivo cuando ella dispone de medios técnicos modernos y de una burocracia cada día más nutrida y costosa. Se deja así pendiente la incertidumbre sobre el contribuyente que ha cumplido con puntualidad sus obligaciones fiscales, a la vez que se consagra una tolerancia inconveniente para la lentitud e ineficacia de los administradores públicos. El plazo de un año para efectuar la revisión de tales liquidaciones es ampliamente suficiente y no resultaría corto en país alguno organizado. Otro tanto puede decirse del lapso autorizado para que la Administración resuelva las reclamaciones presentadas por los contribuyentes contra las reclamaciones oficiales. Resulta manifiestamente inconveniente que el Estado pueda distraer más tiempo en la corrección de sus propios errores, con lo cual se propicia la ligereza con que se efectúan las liquidaciones y se determina un suspenso sobre los propios cálculos de ingresos fiscales. Los artículos 2º y 3º del proyecto tienen como mira armonizar esos términos con la técnica administrativa y las exigencias de los negocios públicos y privados en la vida moderna.

Finalmente, el requisito legal de llevar libros de contabilidad por los contribuyentes cuyo patrimonio exceda de quinientos mil pesos, ha ido quedando desueto en razón de la devaluación sistemática del peso en que se ha empeñado nuestro Gobierno y de la inflación estimulada por éste. Es indudable que quinientos mil pesos en 1967 no representan ni doscientos mil de hoy y que la exigencia del libro de contabilidad en estos casos constituye un nuevo gravamen para las clases medias y se presta a trabas y dificultades en la propia marcha del mecanismo administrativo de impuestos. Por esta razón, en el artículo 4º se eleva la cifra patrimonial básica para el requerimiento de libros a la suma de un millón de pesos.

Como se ve, se trata de normas simples, claras y elementales que tienden a descomplicar la situación de los contribuyentes y a facilitar el proceso de liquidación de los impuestos. De ahí que solicite, muy respetuosamente, el estudio y aprobación de este proyecto de ley.

Honorables Representantes,

Enrique Pardo Parra.

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1973

por la cual se establece la edad penal mínima para efectos penales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los menores de 12 años están excluidos de toda medida de carácter penal. Los mayores de 12 años y menores de 18, están sujetos a las medidas de seguridad que para ellos establece la ley.

Artículo 2º Derógase el artículo 48 de la Ley 75 de 1968, y las demás normas contrarias a la presente ley.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Ministro de Justicia,

Jaime Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 48 de la Ley 75 de 1968 redujo la edad penal mínima para efectos penales de 18 a 16 años. El Gobierno considera que después de 5 años de vigencia, esta medida no ha dado los resultados favorables que se preveían por que la población penitenciaria de menores entre los 16 y los 18 años se ha elevado, aumentándose en la misma proporción el tremendo problema del hacinamiento. Aunque el Decreto reglamentario de la Ley 48 dispuso la separación en los establecimientos carcelarios de los delincuentes menores de 18 años y mayores de 16, la realidad es la de que tal separación no se cumplió.

Es indudable que existe pleno acuerdo doctrinal tanto en la esfera del Derecho Penal como en la de la psicología, en cuanto a que los menores de edad, en razón de su inmadurez sicosomática, no están en condiciones de adecuar plenamente se comportamiento a las normas de cultura social y jurídica de una sociedad determinada y que por eso sus acciones u omisiones han de valorarse diversamente de como se valoran las de los adultos.

En lo que no hay concenso es en el señalamiento de la edad a partir de la cual se puede considerar para efectos jurídicos y, particularmente, para efectos penales que una persona es mentalmente inmadura y, por lo mismo, inimputable. Sobre este punto las diversas legislaciones penales del mundo han adoptado unas la edad de los 16 años y otras la de los 18.

El Gobierno considera que en nuestro medio y por razones de orden práctico y socio-político la edad de los 18 años sigue siendo válida para establecer tal distinción; por eso solicita al Congreso en este proyecto de ley que se regrese a tal límite de edad.

Establece también el proyecto que los menores de 12 años están fuera del ámbito del Derecho Penal en cuanto no se les debe aplicar las medidas sancionatorias de carácter jurisdiccional.

Se soluciona así el conflicto que actualmente existe respecto de la autoridad competente para conocer de los delitos cometidos por estos menores, y se desata tal conflicto en la misma forma en que lo resolvió la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de agosto de 1972, cuya parte fundamental dice: "El Decreto 1818 de 1964 contiene evidentemente las normas que amparan y protegen al menor de 12 años, para cuya categoría biológica y social, cuando aparezca tempranamente en pugna con los ordenamientos que disciplinan la vida en comunidad, han sido creados con miras a lograr una mejor orientación de su personalidad, los establecimientos de asistencia social del menor".

En resumen el proyecto distingue las siguientes situaciones respecto de los destinatarios de la ley penal en cuanto respecta a su edad:

1º Delincuentes menores de 12 años, cuyos comportamientos formalmente ilícitos están fuera de la órbita del Derecho Penal ordinario y de menores y en relación con los cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tomará las medidas de protección social que correspondan.

2º Delincuentes mayores de 12 años y menores de 18, que son declarados inimputables, y respecto de los cuales se aplicarán las medidas de seguridad que prevé la Ley 83 de 1946, dentro de la jurisdicción de menores.

Con esta medida el Gobierno cree que el sentido protectorista de la jurisdicción penal de menores continuará amparando a los mayores de 12 años y menores de 18, que en razón de complejos mecanismos bio-psicológicos, no están en condiciones de comprender plenamente la ilicitud de su comportamiento o de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.

Honorables Representantes,

Jaime Castro.

PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1973

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para revisar la división territorial judicial del país y crear empleos en la Rama Jurisdiccional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para:

a) Aumentar el número de Magistrados y Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial;

b) Dividir en Salas el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca;

c) Dividir el Departamento de Cundinamarca en dos Distritos Judiciales. Uno que comprenda el territorio del Distrito Especial de Bogotá y otro el del resto del Departamento. Los dos Tribunales que así se erigieren tendrán su sede en la capital de la República. Esta autorización comprende la facultad para crear los cargos de Magistrados y de personal subalterno necesarios;

d) Crear o suprimir, Juzgados Superiores de Circuito, Municipales, de Menores, de Aduanas y Territoriales, así como Fiscales de Juzgados Superiores y de Circuito Penal;

e) Crear Circuitos Judiciales y modificar la jurisdicción territorial de los actuales;

f) Crear o suprimir empleos subalternos en la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superio-

res y de lo Contencioso Administrativo, Juzgados Superiores, de Circuito, de Menores, de Aduanas, Municipales y Territoriales, así como en las Fiscalías de Juzgados Superiores y de Circuito Penal, y

g) Establecer un régimen legal permanente al cual deba someterse la creación de Juzgados Municipales para los Municipios que en el futuro se creen.

Artículo 2º Para el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Salvo cuando se trate de nuevos Municipios, no se podrán crear otros Juzgados Municipales cuando su población sea inferior a 15.000 habitantes;

b) No podrán crearse nuevos Juzgados de Circuito en jurisdicción territorial inferior a 50.000 habitantes;

c) No podrán crearse nuevos Juzgados Superiores en jurisdicción territorial inferior a 100.000 habitantes;

d) Para la creación o supresión de Despachos Judiciales, se tendrán en cuenta el volumen de negocios pendientes en los actuales Juzgados y Tribunales, las estadísticas del rendimiento de trabajo en los dos últimos años, la densidad de las poblaciones respectivas, la vecindad geográfica y las facilidades de comunicación; para la creación de nuevos cargos en Tribunales y Fiscalías se tendrán en cuenta los conceptos de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de la Nación; y para la creación o supresión de Juzgados o Fiscalías de Circuito, el concepto de los Tribunales Superiores y de las Procuradurías de Distrito.

Parágrafo. Las cifras de población a que se refiere el presente artículo serán las que determinen el último censo aprobado por ley, o los cálculos de crecimiento demográfico realizados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo 3º Para el cumplimiento de la presente ley, el Gobierno podrá hacer apropiaciones en el Presupuesto Nacional, verificar traslados y abrir los créditos y contracréditos necesarios.

Artículo 4º Los decretos que el Gobierno expida con base en las facultades que le otorga la presente ley, requerirán del previo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 5º El nombramiento de los nuevos Magistrados, Jueces, Fiscales y empleados subalternos que con arreglo a esta ley se crearen, sólo se efectuará una vez que el Gobierno apropie las partidas presupuestales correspondientes y tome las demás medidas administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 6º Esta ley rige desde su publicación.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Ministro de Justicia.

Jaime Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con base en las facultades extraordinarias que el Congreso le otorgó al Gobierno en la Ley 27 de 1963 estableciéndose en el país una nueva división territorial judicial (Decretos 1356 y 1701 de 1964). Se crearon entonces 61 Tribunales Superiores de Distrito y se amplió el número de Juzgados Superiores, de Menores y Municipales (estos últimos sobre la base de la llamada "plena competencia") y se suprimieron tanto los Juzgados de Circuito como los de Instrucción Criminal.

Algunas normas de la Ley 27 de 1963 fueron declaradas inexecutable por lo honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de junio de 1965; adaptando la organización judicial a lo decidido por la Corte, el Gobierno restableció algunos Juzgados de Circuito en el Decreto 1867 de 1965.

El sistema previsto en las disposiciones anteriores rigió desde el 1º de agosto de 1965 hasta el 31 de agosto de 1969.

En virtud de la Ley 16 de 1968 el Congreso modificó las normas sobre competencia en materia civil, penal y laboral, restableció los Juzgados de Circuito y dio autorizaciones al Presidente (artículo 20) para "rehacer la división territorial judicial", "crear o suprimir Tribunales de Distrito Judicial con sus respectivas fiscalías..." y "crear y suprimir Juzgados..."

En ejercicio de aquellas facultades el Gobierno Nacional estableció la División Territorial Judicial de que tratan los Decretos 900 de 1969 y 531 y 522 de 1971.

El Ministro de Justicia ha venido recibiendo en estos últimos meses numerosas peticiones de creación de nuevas oficinas judiciales, cambios en la División Territorial Judicial y ampliación de las plantas de personal en los Juzgados y Tribunales, todas ellas con el argumento del exceso de trabajo.

El Ministerio ha solicitado, además, a los Presidentes de Tribunales Superiores de Distrito Judicial informes sobre la necesidad de creación o supresión de Despachos Judiciales en sus respectivas jurisdicciones, y a los señores Gobernadores, Intendentes y Comisarios, información sobre la creación de nuevos Municipios. Tales datos, que ya ha recibido el Ministerio, proporcionan suficientes elementos de juicio para apreciar la conveniencia de una revisión de la División Territorial Judicial del país, con el fin de ponerla a tono con las crecientes necesidades de una eficaz administración de justicia.

El notable incremento de la criminalidad en los últimos años, la vigencia de un nuevo código de procedimiento civil en el que los principios de la oralidad y de la inmediación exigen mayor número de funcionarios judiciales, el aumento notable de los litigios laborales y el natural ascenso de la población, son factores que determinan también la necesidad de revisar la composición de los Despachos Judiciales.

El Gobierno considera también indispensable escindir el Tribunal Superior de Bogotá en dos Tribunales, uno con jurisdicción sobre el Distrito Especial de Bogotá y otro con jurisdicción sobre el resto del Departamento de Cundinamarca. Abona esta propuesta el excesivo número de Magistrados que hoy lo integran (44), lo que ha hecho muy difícil su normal funcionamiento no sólo para el trámite ordinario de los procesos, en razón de la multiplicidad de Salas de Decisión, sino respecto del ejercicio de las demás funciones colegiadas, como la de elección de jueces. Esta multiplicidad de Salas Decisorias impide la elaboración de una jurisper-

dencia uniforme y, al contrario, da lugar a interpretaciones diversas y en veces contradictorias de la ley con la obvia y peligrosa secuela de la desorientación jurisprudencial. Dos Tribunales, en cambio, funcionarían, a lo menos, con la mitad de los Magistrados actuales y sin las dificultades que ya se han precisado.

El Gobierno considera igualmente necesario dividir en dos Salas el actual Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en razón de que el número de sus actuales miembros (8) es demasiado numeroso para concertar acuerdos en una sola Sala; al dividirla en dos Salas de Decisión se evaluarían con mayor facilidad las ponencias elaboradas por cada uno de sus miembros.

El estudio de las estadísticas que el Ministerio lleva sobre el trabajo en los Despachos Judiciales permite concluir que se hace necesaria la creación de algunos Circuitos Judiciales y la modificación de la Jurisdicción Territorial de otros con el fin de lograr una más equitativa distribución del trabajo judicial propio de tales Juzgados.

El nacimiento de un nuevo Municipio, impone la creación del respectivo Juzgado y como ésta sólo es posible en virtud de ley, ocurre que entre la creación del nuevo Municipio y la creación legal de su Juzgado discurre largo tiempo con los problemas anejos a esta anómala situación para una adecuada administración de justicia. Por eso considera el Gobierno conveniente la redacción de un estatuto legal de carácter permanente que permita la creación de Juzgados para los Municipios que se vayan erigiendo, sin necesidad de que en cada caso el Congreso deba dictar una ley.

Dadas la complejidad de los fenómenos que han de estudiarse para resolver el problema de la División Territorial Judicial, la naturaleza técnica de muchas de las situaciones que habrán de plantearse y la enorme cantidad de datos que deben ser objeto de evaluación, el Gobierno ha creído que el camino más viable para lograr su cometido es el de solicitar al Congreso precisas facultades extraordinarias, tal como lo hizo en el año de 1968.

Para garantizar el correcto uso de las facultades que se piden, el proyecto señala en su artículo 2º los criterios que el Gobierno ha de tener en cuenta al ejercerlas y prevé la participación de la rama jurisdiccional y de Ministerio Público.

Además, conforme al artículo 4º del proyecto, el Gobierno contará con la eminente colaboración de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuyo concepto previo es garantía suficiente de ponderado acierto en la solución de los problemas que traerá consigo el desarrollo de las facultades que por este proyecto de ley se solicitan.

Honorables Representantes.

Jaime Castro
Ministro de Justicia

PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 1973

por medio del cual se desarrolla el artículo 113 de la Constitución Nacional, se determina el régimen de prestaciones de seguridad social para los miembros del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El régimen de seguridad social de los miembros del Congreso Nacional, en ningún caso será inferior al que tenga cualquier otro cargo del Estado. De excepción hecha el que se consagra para las personas que a cualquier título hayan ejercido la Presidencia de la República. En consecuencia los miembros del Congreso Nacional y los pensionados como tales tendrán derecho a solicitar la aplicación de la norma más favorable del sector público.

Artículo segundo. La pensión de jubilación, de invalidez, los sueldos de retiro y las sustitutas de los miembros del Congreso Nacional, será siempre el 75% de los sueldos y gastos de representación, asignados para los congresistas.

Artículo tercero. Las personas que hubieren ejercido el cargo de miembros del Congreso Nacional, durante dos legislaturas continuas o discontinuas anteriores o posteriores a la presente ley, tendrán derecho al cumplir veinte años de servicio y la edad requerida por la ley, a que la Caja Nacional de Previsión le reconozca la pensión de jubilación de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Es entendido que también tendrán derecho a la anterior pensión, quienes se jubilen como parlamentarios o reajusten su pensión o sueldo de retiro como tales.

Artículo cuarto. Los miembros del Congreso que hayan prestado 15 años o más de servicio al Estado, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la presente ley, tienen derecho a una pensión vitalicia de jubilación pagadera por la Caja Nacional de Previsión. La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicio prestado de la que le habría correspondido al beneficiario en caso de reunir los veinte (20) años de servicio y se liquidará de conformidad con el artículo segundo de esta ley.

Para tener derecho a esta pensión será necesario acreditar por lo menos haber asistido durante dos legislaturas continuas o discontinuas anteriores o posteriores a la presente ley.

Parágrafo. Esta pensión proporcional se reliquidará cada vez que el beneficiario acredite a la Caja Nacional nuevo tiempo de servicio, hasta completar la pensión plena de los veinte años.

Artículo quinto. El seguro de vida de los congresistas será siempre el equivalente a doce (12) mensualidades de las correspondientes asignaciones parlamentarias (gastos de representación y dietas), cuando la muerte sea por causa natural y el doble cuando sea por cualquiera otra causa. Este riesgo será asumido por la respectiva Cámara quedando autorizadas para contratarlo con cualquier compañía de seguros.

Artículo sexto. El seguro, la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, por enfermedad profesional y no profesional, entran en vigencia respecto del congresista desde el día de su elección hasta la terminación de su período.

Artículo séptimo. La Caja Nacional de Previsión está en la obligación de prestar a los parlamentarios y jubilados como tales, asistencia médica y servicios de odontología, farmacia, laboratorio, etc., y sólo podrá reconocer y pagar cuentas por concepto de aquellos servicios prestados por profesionales o centros asistenciales cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando en la localidad donde resida el afiliado o pensionado no preste sus servicios ningún facultativo que esté vinculado laboralmente a la Caja o haya celebrado con ésta un contrato de adscripción.

b) Cuando el afiliado o pensionado como tal demuestre a través de un medio probatorio idóneo que le fue imposible localizar un facultativo al servicio de la Caja.

c) Cuando el afiliado o pensionado haya sufrido una emergencia médica u odontológica debidamente comprobada, que le impida recurrir a los servicios de la Caja.

d) Cuando el afiliado o pensionado sufra una perturbación orgánica o funcional que, a juicio de los médicos de la Caja deba ser tratada en centros asistenciales diferentes a la clínica de la institución o por facultativos no vinculados a ella.

e) Cuando la Caja no esté en capacidad técnica o científica de prestar el servicio.

Artículo octavo. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, el disfrute o cobro de una o varias mesadas pensionales por parte del congresista, es incompatible con el recibo de cualquier otra asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte el Estado, así se trate de sueldos o gastos de representación en ese mismo mes o meses, salvo la docencia.

Parágrafo. El quebrantamiento de esta prohibición es causal de la pérdida del derecho a seguir gozando de la pensión o del sueldo de retiro, que será revocado por la institución que lo haya decretado.

Artículo noveno. Para los efectos del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, a los miembros del Congreso se le computarán dos años académicos de cátedra universitaria por un año calendario de servicio prestado al Estado.

Las obras de carácter cultural aptas para efectos educacionales, y con un máximo de dos, serán computadas, cada una, por dos años de servicio si hubieren sido aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo décimo. Cuando mediante una sentencia judicial del Consejo de Estado se declare electo como miembro del Congreso a un ciudadano, para todos los efectos legales, se entiende elegido a partir de la iniciación del respectivo período constitucional y en consecuencia tendrá derecho a que le sean pagados sus dietas, gastos de representación, primas y prestaciones sociales desde esa fecha.

Parágrafo. Esta norma tiene vigencia para los ciudadanos que hayan sido declarados miembros del Congreso Nacional mediante sentencia del Consejo de Estado con anterioridad a la sanción de esta ley.

Artículo once. El régimen de prestaciones de seguridad social de los miembros del Congreso Nacional, es el determinado por la Ley 6ª de 1945; Ley 64 de 1946; artículo 10 de la Ley 72 de 1947; Ley 172 de 1959 y Decreto reglamentario 1650 bis de 1960; Ley 171 de 1961; Ley 48 de 1962 y su Decreto reglamentario 1723 de 1964; Ley 77 de 1965; Ley 4ª de 1966; Ley 5ª de 1969; parágrafo 1º del artículo 18 del Decreto 3135 de 1968; artículo 79 del Decreto 1848 de 1969; artículos 5º y 6º y 6º y 7º, 9º del Decreto 2419 de 1970; artículos 8º, 10 y 14 del Decreto 546 de 1971; artículos 12 y 13 de la Ley 50 de 1886; literal b) del artículo 116 del Decreto 2337 de 1971; literal b) del artículo 101 del Decreto 2338 de 1971 y literal b) del artículo 52 del Decreto 2340 de 1971 y las contempladas en la presente ley, optando los beneficiarios por las que les sean más favorables.

Artículo séptimo. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración del Congreso Nacional por los suscritos Representantes,

Alejandro Martínez Caballero, José Vicente Martínez Caballero.

Bogotá, 3 de octubre de 1973.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables parlamentarios:

Nos permitimos presentar a vuestra consideración este proyecto de ley que aspira a esbozar un estatuto de prestaciones sociales de los miembros del Congreso Nacional. Aspiración ésta contemplada en el proyecto de ley número 29 de 1972, que habiendo sido aprobado por unanimidad por ambas Cámaras, fue objetado por el Gobierno Nacional, y luego declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. Las razones de esa inconstitucionalidad serán superadas en la medida en que el Congreso Nacional apruebe el acto legislativo que cursa para segunda vuelta en el Senado de la República para su sesión plenaria y que creemos vaya a ser aprobado igualmente por la Cámara de Representantes unánimemente como sucedió en la primera vuelta.

El proyecto es básicamente el mismo del proyecto objetado por el Gobierno y aprobado por unanimidad por ambas Cámaras con algunas modificaciones que consideramos saludables, porque llena un vacío que no había sido contemplado.

Por todas estas consideraciones creemos que el Congreso Nacional acogerá este proyecto y lo convertirá en ley de la República.

José Vicente Martínez Caballero, Alejandro Martínez Caballero.

Bogotá, 3 de octubre de 1973.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley "por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964, y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifican el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado".

Honorables Representantes:

La Comisión Primera de la Cámara en su sesión del 5 de septiembre dio primer debate al proyecto de ley número 15 por la cual se aclaran, aclaran y modifican algunas disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo de Estado. Luego de las deliberaciones indispensables y a propuesta del ponente que es el mismo que suscribe esta segunda ponencia, el proyecto original fue aprobado por unanimidad luego de agregar como nuevo el que ahora figura como artículo segundo, acogiendo así lo propuesto por el ponente en su primer informe.

En esencia el proyecto está encaminado a impedir que la forma de repartimiento de los negocios prescrita por el Decreto-ley 528 de 1964, entre las cuatro secciones que componen la sala de lo contencioso administrativo, impida la unidad de la jurisprudencia y sus cambios sorpresivos mediante providencias pronunciadas por una sola de las secciones sin intervención de la sala plena, como ya ha ocurrido algunas veces, porque los miembros de la sección estiman que la doctrina que adopten en un caso no contraría la jurisprudencia. Para evitar estas distorsiones se introdujo el nuevo artículo segundo que permite a los litigantes recurrir en súplica ante la sala plena cuandoquiera que estimen que se ha variado el rumbo conocido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Asimismo se excluye la presencia de conjuces para dirimir los empates que ocurran en las secciones teniendo en cuenta que los doce magistrados restantes de la sala están en mejor aptitud para decidir que un conjuce no tiene funciones jurisdiccionales permanentes. Así, la presencia de los conjuces solo sería necesaria para los empates de sala plena.

Estas breves observaciones muestran que el propósito es el de que el Consejo funcione como tribunal unitario y no como cuatro corporaciones independientes. Ello explica también por qué se atribuye a la sala plena la facultad de asumir el conocimiento de aquellos negocios de especial trascendencia por la doctrina jurídica implicada o por las repercusiones que el fallo pueda tener en la vida de la comunidad.

Al convertir en ley el proyecto número 15 se devuelve al Consejo de Estado su altísima condición de Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo tal como lo quiere la Constitución sin que por ello se pierda la especialización de los consejeros en ciertas materias tal como lo pretendió la reforma de 1964 y las leyes posteriores. No debe olvidarse que aunque son muy variadas las materias sobre que versa el derecho administrativo los principios generales que informan el sistema son unos solos que componen la doctrina de esta parte de nuestro derecho público, cuya unidad debe preservarse para dar seguridad y firmeza tanto al gobierno como a los gobernados.

Para no extenderme inútilmente en otras consideraciones, me remito a las contenidas en la exposición de motivos, a la ponencia para primer debate y a las actas de la Comisión en donde se encontrarán conceptos más extensamente expuestos y que sin reproducirlos pido que se tengan como parte del presente examen.

En consecuencia propongo:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 15 "por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifican el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado".

Honorables Representantes,

Simón Bossa López.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri.

El Secretario,

Carlos Eduardo Lozano T.

Bogotá, 4 de octubre de 1973.

PROYECTO DE LEY NUMERO 15/73

por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando hubiere empate en la votación de proyectos de sentencia o de auto interlocutorio de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el negocio pasará para su decisión a la Sala Plena. Si en ésta se presenta nuevo empate, se sorteará conjuce para dirimirlo.

Si aún habiendo acuerdo de la mayoría de los consejeros que componen la Sección, ésta considera el negocio de especial trascendencia por la doctrina jurídica implicada o por las repercusiones que el fallo pueda tener en la vida de la comunidad, solicitará que su conocimiento pase a la Sala Plena, la que decidirá si lo asume o lo devuelve a la sección de origen.

Artículo 2º Habrá recurso de súplica ante la Sala Plena de lo Contencioso respecto del auto interlocutorio o de la sentencia dictados por una de las secciones en los que, sin la previa aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a alguna jurisprudencia.

En el escrito en el que se proponga el recurso se indicará precisamente la providencia en donde conste la jurisprudencia que se reputa contrariada. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto o del fallo.

Artículo 3º. El carácter de reservado que tienen los conceptos y de secretas las sesiones del Consejo de Estado, terminará cuatro (4) años después de emitidos aquéllos y de celebradas éstas.

No obstante el Congreso o cualquiera de sus Cámaras podrán, antes de cumplirse el plazo de que trata el inciso anterior, informarse del contenido de los conceptos y de las actas mencionadas, pero sólo en sesión secreta.

Artículo 4º El Consejo de Estado no podrá abstenerse de absolver las consultas que le dirija el gobierno porque éste las formule por petición de una de las Cámaras del Congreso o de cualquiera otra agencia del Estado.

Artículo 5º Esta ley rige desde su sanción.

Aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional en su sesión del cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, con modificaciones.

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri.

El Secretario,

Carlos E. Lozano T.

El ponente,

Simón Bossa López.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 44 "por medio de la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965, su protocolo final y protocolos adicionales".

Honorables Representantes:

Nuestro país está en mora de ratificar mediante ley de la República el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (Suiza), de fecha 12 de noviembre de 1965; no obstante que su vigencia fue prevista a partir del 1º de enero de 1967, Capítulo VII, artículo 53. Este Convenio contempla la composición, el objeto y la estructura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia por medio de la Ley 8ª de 1963 aprobó el anterior Convenio sobre la materia, que ahora viene a ser sustituido por el de Montreux cuya finalidad naturalmente es la de actualizar y agilizar sus objetivos mediante normas que se adapten a la evolución constante, y a los avances y progresos de la ciencia electrónica.

Este Convenio comprende además cuatro anexos, cuyo contenido es como sigue:

1º Lista de países.

2º Definición de algunos términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

3º y 4º Arbitraje y reglamento general.

Se adicionan estos anexos con cinco (5) protocolos y cuarenta y seis (46) resoluciones.

Por falta de la ratificación constitucional de este Convenio, Colombia no goza de la plenitud de las ventajas y derechos que naturalmente derivan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones los países que pertenecen a dicha organización, que fue constituida en el año de 1865. Tales derechos son relacionados en el artículo 2º, de la siguiente manera:

Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros Asociados.

1) 1º Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

2º Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe y, si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.

3º Cada Miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.

2) Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración.

Este pronunciamiento está previsto en el Capítulo II, en donde se contempla lo referente a su ratificación por parte de los gobiernos signatarios, de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Dice el artículo 18: "Ratificación del Convenio.

"1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados".

Sobre lo atinente a la composición, objeto y estructura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones trata el Capítulo I.

En el Capítulo III están señaladas las normas relacionadas a las "Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales; consta de dos (2) artículos: los 29 y 30.

Las otras partes del Convenio son resumidas así:

Capítulo IV. Habla sobre las "Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones y comprende el artículo 31 al 45, inclusive, con el siguiente ordenamiento: "Derechos del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones". "Detención de telecomunicaciones". "Suspensión

del servicio". "Responsabilidad". "Secreto de las telecomunicaciones". "Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación".

Capítulo V. Comprende los artículos 46 a 51, inclusive, y establece las "Disposiciones especiales relativas a las radio-telecomunicaciones", tales como las de limitar el número de las frecuencias en el espacio del espectro, a fin de asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios; sobre las interferencias perjudiciales; la aceptación por parte de las estaciones de radiocomunicación, de dar prioridad a las llamadas de socorro, cualquiera que sea su origen; impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas.

Capítulo VI. Consta de un solo artículo, el 53, el cual hace referencia como disposición final, a la fecha de entrada en vigencia del Convenio, esto es, a partir del 1º de enero de 1967, entre los países, territorios o grupos de territorios, cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

Dentro de la comunidad de naciones nuestro país a la vez que deriva importantes beneficios, puede aportar sus experiencias e iniciativas sobre los métodos de comunicación, objeto de este Convenio.

Los organismos competentes del Estado Colombiano necesitan disponer de los medios que pone en sus manos este Convenio, para hacerse presentes en el desarrollo y realización de sus objetivos, puesto que no pueden estar en igualdad de condiciones los países que todavía no han cumplido con su ratificación y aquellos que ya se la dieron.

Por lo expuesto, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 44 "por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965, su protocolo final y protocolos adicionales".

Gustavo Salazar García
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Tramitado en la Comisión respectiva de esta corporación, y después de haber sido aprobado por el honorable Senado de la República en los debates reglamentarios, este proyecto de ley es sometido finalmente a vuestro estudio en Cámara plena.

En la ponencia para primer debate tuve la oportunidad de sustentarlo en los siguientes términos:

Nuestro país está en mora de ratificar mediante ley de la República el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (Suiza), de fecha 12 de noviembre de 1965; no obstante que su vigencia fue prevista a partir del 1º de enero de 1967, Capítulo VII, artículo 53. Este Convenio contempla la composición, el objeto y la estructura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia por medio de la Ley 8ª de 1963 aprobó el anterior Convenio sobre la materia, que ahora viene a ser sustituido por el de Montreux cuya finalidad naturalmente es la de actualizar y agilizar sus objetivos mediante normas que se adapten a la evolución constante, y a los avances y progresos de la ciencia electrónica.

Este Convenio comprende además cuatro anexos, cuyo contenido es como sigue:

1º Lista de países.

2º Definición de algunos términos empleados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

3º y 4º Arbitraje y Reglamento General.

Se adicionan estos anexos con cinco (5) protocolos y cuarenta y seis (46) resoluciones.

Por falta de la ratificación constitucional de este Convenio, Colombia no goza de la plenitud de las ventajas y derechos que naturalmente derivan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones los países que pertenecen a dicha organización, que fue constituida en el año de 1865. Tales derechos son relacionados en el artículo 2º de la siguiente manera:

Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros Asociados.

1) 1º Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

2º Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe y, si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.

3º Cada Miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.

2) Los Miembros Asociados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración.

Este pronunciamiento está previsto en el Capítulo II, en donde se contempla lo referente a su ratificación por parte de los gobiernos signatarios, de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Dice el artículo 18:

"Ratificación del Convenio.

"1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros Asociados".

Sobre lo atinente a la composición, objeto y estructura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones trata el Capítulo I.

En el Capítulo III están señaladas las normas relacionadas a las "Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales; consta de dos (2) artículos: los 29 y 30.

Las otras partes del Convenio son resumidas así:

Capítulo IV. Habla sobre las "Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones y comprende del artículo 31 al 45, inclusive, con el siguiente ordenamiento: "Derechos del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones", "Detención de telecomunicaciones", "Suspensión del servicio", "Responsabilidad", "Secreto de las telecomunicaciones", "Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación".

Capítulo V. Comprende los artículos 46 a 51, inclusive, y establece las "Disposiciones especiales relativas a las radio-telecomunicaciones", tales como las de limitar el número de las frecuencias en el espacio del espectro, a fin de asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios; sobre las interferencias perjudiciales; la aceptación por parte de las estaciones de radiocomunicación, de dar prioridad a las llamadas de socorro, cualquiera que sea su origen; impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad e identificación que sean falsas o engañosas.

Capítulo VI. Consta de un solo artículo, el 53, el cual hace referencia, como disposición final, a la fecha de entrada en vigencia del Convenio, esto es, a partir del 1º de enero de 1967, entre los países, territorios o grupos de territorios, cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

Dentro de la comunidad de naciones nuestro país a la vez que deriva importantes beneficios, puede aportar sus experiencias e iniciativas sobre los métodos de comunicación, objeto de este Convenio.

Los organismos competentes del Estado colombiano necesitan disponer de los medios que pone en sus manos este Convenio, para hacerse presentes en el desarrollo y realización de sus objetivos, puesto que no pueden estar en igualdad de condiciones los países que todavía no han cumplido con su ratificación y aquellos que ya se la dieron.

Por lo expuesto, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 44 "por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965, su protocolo final y protocolos adicionales".

Gustavo Salazar García
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 91 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, firmado en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 1970".

Honorables Representantes:

Con sumo agrado rindo informe sobre el proyecto de ley cuyo título encabeza este escrito.

El texto del Convenio, sobre el cual se expresó favorablemente el Senado de la República, dándole aprobación, determina, entre otras cosas, facilidades notables para laborar en los países signatarios sobre las actividades intelectuales y artísticas, a la vez que tiende a proteger los patrimonios históricos y culturales en cada una de las naciones firmantes y busca el fortalecimiento de las bellas artes en la América Latina.

Es, pues, una idea noble que merece bien de los pueblos andinos.

El Convenio, ha sido denominado con el nombre del humanista Andrés Bello. Se ha querido con eso rendir un homenaje a quien fuera preceptor del Padre de la Patria y a quien tanto deben la cultura, las letras y la propia libertad de América.

Hace pocos días tuve la oportunidad de conocer una obra del Presidente venezolano Rafael Caldera sobre Bello, quien ha sido llamado con justicia "El Libertador Artístico de América". En esa obra, Caldera hace una biografía sucinta pero fiel de Andrés Bello, y al presentar al artista, deja la sensación de que, evidentemente, los países a los cuales sirvió y ornó con su inteligencia y con su arte, no han sabido rendir un justo reconocimiento a su memoria y a su regia personalidad.

Tres épocas marcaron en la vida de Andrés Bello su actividad intelectual: la Colonia, en Caracas, desde su nacimiento en 1781 hasta 1810; la gesta emancipadora, en Londres, desde 1810 hasta 1829 y finalmente la construcción de las nacionalidades hispanoamericanas, en Chile, desde 1829 hasta 1865. De ahí que su pensamiento y su obra estén orientados por esas circunstancias.

Montenegro y Quesada, sus maestros, jamás vislumbraron que su discípulo llegara un día a dominar varias lenguas vivas y muertas, las matemáticas, la historia, la filosofía, el derecho, las ciencias médicas y otras varias ramas del saber humano, siendo profundo en todas ellas y que llegara a constituirse en motivo de admiración y de respeto por talentos como Mendivil, Mora, Gallardo, Salvat, Blanco, White, españoles del primer orden y Egaña Olmedo, García del Río, Fernández Madrid, Murillo Pinto, latinoamericanos, e ingleses como James Mill, Holland y Hamilton, entre otros.

Recientemente el Embajador de Venezuela en Colombia, Numa Quevedo, en el acto de su ingreso a la Academia de Historia de Santander, escribió un opúsculo que tituló "Presencia de Andrés Bello en Colombia". En él, el autor destaca

como colombianos ilustres: Fernández Madrid, Aristides Rojas, Miguel Antonio Caro, Ruperto S. Gómez, Marco Fidel Suárez, Diego Rafael de Guzmán, José María Torres Caicedo, Manuel Ancizar, Rafael Pombo y José Manuel Marroquín, por no citar a otros, bebieron en la fuente inagotable de la sabiduría de Bello, la inspiración maravillosa que después plasmaron en sus obras imperecederas. Termina el Embajador Quevedo su escrito, con una frase que vale la pena transcribir aquí, especialmente ahora cuando hay diferencias entre los pueblos hermanos de Colombia y Venezuela: "Bolívar el más grande de todos los libertadores, fuerza, espada y númen de la Independencia, y Andrés Bello el más grande artífice de la arquitectura jurídico-literaria latinoamericana, constituyen la prodigiosa luz que nos acerca. No la dejemos extinguir".

Finalmente vale la pena mencionar que Andrés Bello fue el traductor del Código Napoleónico, base y pilar de la legislación civil de Colombia y de Chile.

Porque es saludable para los Estados signatarios, porque al rendir culto a Bello se rinde culto a la inteligencia americana y porque es un avance en la realización del ideal bolivariano, muy comedidamente me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 91 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica y cultural de los Países de la Región Andina, firmado en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 1970".

Alvaro Ramos Murillo
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Con sumo agrado rindo informe sobre el proyecto de ley cuyo título encabeza este escrito.

El texto del Convenio, sobre el cual se expresó favorablemente el Senado de la República, dándole aprobación, determina, entre otras cosas, facilidades notables para laborar en los países signatarios sobre las actividades intelectuales y artísticas, a la vez que tiende a proteger los patrimonios históricos y culturales en cada una de las naciones firmantes y busca el fortalecimiento de las bellas artes en la América Latina.

Es, pues, una idea noble que merece bien de los pueblos andinos.

El Convenio, ha sido denominado con el nombre del humanista Andrés Bello. Se ha querido con eso rendir un homenaje a quien fuera preceptor del Padre de la Patria y a quien tanto deben la cultura, las letras y la propia libertad de América.

Hace pocos días tuve la oportunidad de conocer una obra del Presidente venezolano Rafael Caldera sobre Bello, quien ha sido llamado con justicia "El Libertador Artístico de América". En esa obra, Caldera hace una biografía sucinta pero fiel de Andrés Bello, y al presentar al artista, deja la sensación de que, evidentemente, los países a los cuales sirvió y ornó con su inteligencia y con su arte, no han sabido rendir un justo reconocimiento a su memoria y a su regia personalidad.

Tres épocas marcaron en la vida de Andrés Bello su actividad intelectual: la Colonia, en Caracas, desde su nacimiento en 1781 hasta 1810; la gesta emancipadora, en Londres, desde 1810 hasta 1829 y finalmente la construcción de las nacionalidades hispanoamericanas, en Chile, desde 1829 hasta 1865. De ahí que su pensamiento y su obra estén orientados por esas circunstancias.

Montenegro y Quesada, sus maestros, jamás vislumbraron que su discípulo llegara un día a dominar varias lenguas vivas y muertas, las matemáticas, la historia, la filosofía, el derecho, las ciencias médicas y otras varias ramas del saber humano, siendo profundo en todas ellas y que llegara a constituirse en motivo de admiración y de respeto por talentos como Mendivil, Mora, Gallardo, Salvat, Blanco, White, españoles del primer orden y Egaña Olmedo, García del Río, Fernández Madrid, Murillo Pinto, latinoamericanos, e ingleses como James Mill, Holland y Hamilton, entre otros.

Recientemente el Embajador de Venezuela en Colombia, Numa Quevedo, en el acto de su ingreso a la Academia de Historia de Santander, escribió un opúsculo que tituló "Presencia de Andrés Bello en Colombia". En él, el autor destaca como colombianos ilustres: Fernández Madrid, Aristides Rojas, Miguel Antonio Caro, Ruperto S. Gómez, Marco Fidel Suárez, Diego Rafael de Guzmán, José María Torres Caicedo, Manuel Ancizar, Rafael Pombo y José Manuel Marroquín, por no citar a otros, bebieron en la fuente inagotable de la sabiduría de Bello, la inspiración maravillosa que después plasmaron en sus obras imperecederas. Termina el Embajador Quevedo su escrito, con una frase que vale la pena transcribir aquí, especialmente ahora cuando hay diferencias entre los pueblos hermanos de Colombia y Venezuela: "Bolívar el más grande de todos los libertadores, fuerza, espada y númen de la Independencia, y Andrés Bello el más grande artífice de la arquitectura jurídico-literaria latinoamericana, constituyen la prodigiosa luz que nos acerca. No la dejemos extinguir".

Finalmente vale la pena mencionar que Andrés Bello fue el traductor del Código Napoleónico, base y pilar de la legislación civil de Colombia y de Chile.

Porque es saludable para los Estados signatarios, porque al rendir culto a Bello se rinde culto a la inteligencia americana y porque es un avance en la realización del ideal bolivariano, muy comedidamente me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 91 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica y cultural de los Países de la Región Andina, firmado en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 1970".

Alvaro Ramos Murillo
Ponente.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 9 de octubre de 1973	695
Acta número 22 de la sesión del día jueves 4 de octubre de 1973	699
Proyectos de ley.	
Proyecto de ley número 70 de 1973 "por la cual se aprueba el 'Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República de Colombia', firmado en Bogotá, el 30 de marzo de 1963", y exposición de motivos	700
Proyecto de ley número 72 de 1973 "por la cual se aprueba el 'Convenio Cultural Colombo-Panamameño, firmado en la ciudad de Panamá el 3 de abril de 1960", y exposición de motivos	701
Proyecto de ley número 74 de 1973 "por medio de la cual se aprueba 'La Prórroga del Convenio Internacional del Café de 1968'. Resolución número 264, aprobada en la segunda sesión plenaria el 14 de abril de 1973", y exposición de motivos	702
Ponencias e Informes.	
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 56 de 1973 "por la cual se honra la memoria de un colombiano ilustre", (doctor Luis López de Mesa). Milton Puentes	702
Ponencias para primero y segundo debates sobre el proyecto de ley número 70 de 1973 "por la cual se aprueba el 'Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Italia y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Bogotá el 30 de marzo de 1963". Jaime Piedrahita C.	709
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 89 de 1973 "por la cual se aprueba el 'Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Polonia', firmado en Bogotá el 10 de noviembre de 1970". Fernando Urdaneta Laverde	709
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 90 de 1973 "por la cual se aprueba el 'Convenio Internacional sobre arqueo de buques anexos I y II y recomendaciones, firmado en Londres el 23 de junio de 1969". José Jaramillo Montoya	709
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 37 de 1973 "por la cual se declara de utilidad pública la casa donde vivió y murió el General Tomás Cipriano de Mosquera, se crea una Junta de Turismo y Artesanía y se dictan otras disposiciones". Fernando Urdaneta Laverde	710
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 45 de 1973 "por la cual se hacen extensivos los beneficios de los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971 al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, agentes y sus beneficiarios en goce de asignación de retiro o pensión" José Vicente Martínez Caballero	710
Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 92 de 1973 "por la cual se aprueba el Acuerdo sobre transporte aéreo regular entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá a los veinticuatro días del mes de noviembre de 1971". José Jaramillo Montoya	710
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Orden del día para hoy martes 9 de octubre de 1973	711
Proyectos de ley	
Proyecto de ley número 56 de 1973 "por la cual se dictan disposiciones sobre paz y salvo y se modifican el artículo 29 del Decreto 1651 de 1961 y los artículos 24 y 36 de la Ley 63 de 1967", y exposición de motivos	711
Proyecto de ley número 57 de 1973 "por la cual se establece la edad penal mínima para efectos penales", y exposición de motivos	711
Proyecto de ley número 58 de 1973 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para revisar la división territorial judicial del país y crear empleos en la Rama Jurisdiccional", y exposición de motivos	711
Proyecto de ley número 59 de 1973 "por medio del cual se desarrolla el artículo 113 de la Constitución Nacional, se determina el régimen de prestaciones de seguridad social para los miembros del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos	712
Ponencias e Informes.	
Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley "por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964, y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifican el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado". Simón Bossa López	713
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 44 "por medio de la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones firmado en Montreux, Suiza, el 12 de noviembre de 1965, su protocolo final y protocolo adicional". Gustavo Salazar García	713
Ponencias para primero y segundo debates al proyecto de ley número 91 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, firmado en Bogotá a los 31 días del mes de enero de 1970". Alvaro Ramos Murillo	714